



LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS

Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales



LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 043, DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 1998.

**Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 343

Roberto Albores Guillen, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo de su cargo el siguiente:

Decreto Número 343

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local, y

C o n s i d e r a n d o

Que en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 27 fracción II del Código Político del Estado, diversos diputados que integran esta Legislatura local presentaron Iniciativa de Ley de Salud del Estado de Chiapas, turnándose a las comisiones correspondientes para su estudio y dictamen.

Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto establece como garantía, el derecho a la protección de la salud de todos los gobernados y reafirma el carácter concurrente de la salubridad general entre la Federación y las Entidades Federativas.

Que de igual forma, dispone que las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, deberá ser conforme a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 del propio Código Político Federal, es decir, en estricto respeto a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar.

Que asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que para la consolidación del nuevo federalismo, es menester realizar la redistribución de responsabilidades entre el Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios.

Que con la promulgación de la Ley General de Salud y sus posteriores reformas, se distribuyeron las competencias que en materia de salud concurren entre las instancias de Gobierno Federal y Estatal, correspondiéndole a esta última las atribuciones contenidas en el artículo 13 apartado "B" del ordenamiento citado.

Que la presente Ley de Salud propone en general, acercar los servicios de salud a los usuarios de manera eficiente y con la mayor oportunidad y calidad posibles, reforzando la regulación sanitaria aplicable a los distintos rubros de la salubridad local, e incorporando aquellos elementos derivados de la descentralización de los servicios en materia de salud.

Por las consideraciones antes expuestas, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tiene a bien expedir la siguiente:

Ley de Salud del Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social. Su observancia es general y obligatoria en el Estado de Chiapas y tiene por objeto regular la protección a la salud, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado con la concurrencia de sus municipios, en materia de salubridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y la Constitución Política del Estado de Chiapas. Los principios en materia de salud deben estar relacionados con la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas; en este sentido, cuando en esta Ley o en los reglamentos que de ella emanen se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 2°.- El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- I.- Propiciar el bienestar físico y mental de los seres humanos, para contribuir al desarrollo pleno de sus capacidades.
- II.- Propiciar la prolongación y el mejoramiento de la vida humana.
- III.- Fomentar actitudes solidarias y responsables en la población para la búsqueda de protección, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.
- IV.- Ofrecer los servicios de salud y asistencia social, a fin de satisfacer eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
- V.- Informar y difundir los servicios que prestan las instituciones de salud, para su adecuado aprovechamiento; y
- VI.- Favorecer el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entienden como materias de salubridad general, en términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley General de Salud:

- I.- La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV de la Ley General de Salud;
- II.- La atención médica preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;
- III.- La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34 fracción II de la Ley General de Salud;
- IV.- La atención materno-infantil;
- V.- La planificación familiar;
- VI.- La salud mental;

-
-
- VII.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
 - VIII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
 - IX.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
 - X.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;
 - XI.- La educación para la salud;
 - XII.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso y obesidad; **(P. O. E. No. 045, 2ª. Sección, 31-Julio-2013)**
 - XIII.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del ser humano; **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
 - XIV.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;
 - XV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
 - XVI.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;
 - XVII.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos; **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
 - XVIII.- La asistencia social;
 - XIX.- El programa contra el alcoholismo;
 - XX.- El programa contra el tabaquismo;
 - XXI.- El programa contra la farmacodependencia;
 - XXII.- El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;
 - XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, ortesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;
 - XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXII y XXIII;
 - XXV.- El control sanitario de la publicidad, de las actividades, productos y servicios a que se refiere la Ley General de Salud;
 - XXVI.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos;
 - XXVII.- La sanidad internacional; y
 - XXVIII.-Las demás materias que establezca la Ley General de Salud y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional.
-
-

Por Materias de Salubridad Local se entenderán el control sanitario de:

- I.- Mercados y centros de abasto;
- II.- Construcciones, excepto de los establecimientos de salud;
- III.- Panteones, crematorios y funerarias;
- IV.- Limpieza pública, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- Agua potable y alcantarillado;
- VI.- Rastros;
- VII.- Establos y granjas;
- VIII.- Centros de Readaptación Social y Reclusorios Distritales;
- IX.- Baños, albercas y sanitarios públicos;
- X.- Centros de reunión y espectáculos;
- XI.- Zonas de tolerancia y establecimientos donde se preste el sexo servicio;
- XII.- Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masaje;
- XIII.- Tintorerías y lavanderías;
- XIV.- Establecimientos de hospedaje;
- XV.- Transporte estatal y municipal;
- XVI.- Expendios de gasolina y otros combustibles;
- XVII.- Centros antirrágicos y de control de la fauna nociva;
- XVIII.- Establecimientos que explotan el uso de videojuegos, billares, juegos de mesa y similares; y
- XIX.- Las demás materias que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 4°.- Son autoridades sanitarias estatales:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- La Secretaría de Salud; y
- III.- Los ayuntamientos municipales en el marco de los convenios que suscriban con el Ejecutivo y de las facultades que les otorgue la presente Ley. **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 5°.- Son órganos auxiliares de la autoridad sanitaria, los siguientes:

- I.- Instituto de Salud; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- II.- Los Comités de Salud Municipal; y
- III.- La Comisión Estatal de Arbitraje Médico.
- IV.- Las instituciones de beneficencia pública; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- El Laboratorio Estatal de Salud Pública; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VI.- El Consejo de Salud del Estado de Chiapas; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VII.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas; **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
- VIII.- El Consejo de Transplantes del Estado de Chiapas y Centro de Transplantes del Estado de Chiapas; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IX.- El Consejo Estatal contra las Adicciones; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- X.- El Consejo Estatal contra Accidentes; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XI.- La Comisión Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos en Salud; y **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XII.- Los demás órganos de atención a la salud que, de conformidad a la Ley General de Salud y a la presente, se constituyan. **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 6°.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Secretaría: a la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Instituto: al Instituto de Salud; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- CECAS Chiapas: a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje para Usuarios y Prestadores de Servicios relacionados con la Salud del Estado de Chiapas; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- CETRAECH: al Centro de Transplantes del Estado de Chiapas; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- COTRAECH: al Consejo de Transplantes del Estado de Chiapas; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VI.- Ley General: a la Ley General de Salud; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VII.- Ley: a la Ley de Salud del Estado de Chiapas. **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Título Segundo Sistema Estatal de Salud

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 7°.- El Sistema Estatal de Salud esta constituido por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, por las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la Entidad, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

El Sistema Estatal de Salud con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud, de conformidad con la presente Ley, los acuerdos y convenios correspondientes, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8°.- El Sistema Estatal de Salud, tiene los siguientes objetivos:

- I.- Proporcionar servicios de salud permanentes a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo prioritariamente a las acciones preventivas y los problemas de salud existentes;
- II.- Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado;
- III.- Contribuir e impulsar al bienestar y al desarrollo de la familia, mediante acciones y servicios de asistencia social, dirigidas a niñas y niños, personas adultas en estado de abandono, personas adultas mayores y con capacidades diferentes, para propiciar su incorporación a una vida activa, en términos de las disposiciones aplicables; **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
- IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez; conforme a la legislación aplicable;
- V.- Promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente en el Estado para propiciar el desarrollo satisfactorio de la vida;
- VI.- Impulsar, un sistema de desarrollo y administración de los recursos humanos para mejorar la salud;
- VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;
- VIII.- Derogada; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IX.- Promover el funcionamiento de la CECAS Chiapas de acuerdo a su Ley reglamentaria; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- X.- Promover la existencia y funcionamiento del Consejo de Salud del Estado de Chiapas; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XI.- Promover la existencia y funcionamiento del Centro y el Consejo de Transplantes y Donación de Órganos, Tejidos y Células de conformidad con esta Ley; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- XII.- Promover la existencia y funcionamiento del Consejo Estatal de Farmacovigilancia; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XIII.- Promover la existencia y funcionamiento del Centro y el Consejo de Transplantes y Donación de Órganos, Tejidos y Células de conformidad con esta Ley. **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 9°.- El Sistema Estatal de Salud estará coordinado por la Secretaría, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables y de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud;
- II.- Planear, normar, conducir y evaluar el Sistema Estatal de Salud, así como controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria que le correspondan, acorde al Plan Estatal de Desarrollo; adecuando la participación de las Dependencias, Entidades e Institutos de la Administración Pública y la iniciativa privada en el Estado;
- III.- Coordinar los programas de salud en el Estado;
- IV.- Impulsar en los términos de los convenios que al efecto se suscriban, la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud;
- V.- Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;
- VI.- Normar lo relativo a la infraestructura sanitaria, programas que procuren niveles de sanidad mínimos en la población y modelos específicos para los grupos vulnerables en el Estado;
- VII.- Supervisar la aplicación de los planes y programas de apoyo a niñas y niños o personas en estado de abandono, personas adultas mayores y con capacidades diferentes, con la participación que corresponda de los sectores social, público y privado; **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
- VIII.- Administrar los asilos e instituciones de beneficencia pública en términos de las disposiciones aplicables en el Estado, a efecto de apoyar los servicios de salud;
- IX.- Coordinar y evaluar el sistema estatal de información en salud;
- X.- Dictar como autoridad de salud, la norma técnica a que se sujetará la organización y prestación de los servicios y desarrollo de las actividades en materia de salubridad local; y
- XI.- En coordinación con las autoridades educativas y con la colaboración de las Dependencias y Entidades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, proponer, desarrollar y evaluar programas de educación y formación de recursos humanos para la salud, coadyuvando a que la formación y distribución de éstos sean congruentes con las prioridades del Sistema Estatal de Salud, en los términos de la Ley General de Salud; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XII.- Impulsar la investigación y demás actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XIII.- Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud. **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en los términos de esta Ley.

Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de estos últimos.

Artículo 11.- La concertación de acciones entre la Secretaría y los integrantes de los sectores público y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las bases siguientes:

- I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que realizará la Secretaría;
- III.- (No aparece publicado en el texto original)
- IV.- Las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 12.- La competencia de las autoridades sanitarias en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud se regirá por lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- El Ejecutivo Estatal, con la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal, elaborará el programa de salud, tomando en cuenta las prioridades de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

Capítulo II De la Distribución de Competencias

Artículo 14.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en términos de lo dispuesto por los Artículos 13, apartado "B" y el Artículo 18, párrafo segundo de la Ley General de Salud: **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

A) En materia de salubridad general: **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar al funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;
- II.- Formular, difundir y vigilar el cumplimiento de los programas nacional y estatal de salud en los términos de la legislación respectiva, estableciendo los convenios correspondientes con la federación y los ayuntamientos para los mismos fines; asimismo promover la participación activa, en el cumplimiento de dichos programas, de aquellas personas que practiquen la terapéutica empírica indígena y tradicional, la práctica profesional médica y afines;
- III.- Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los ayuntamientos, con sujeción a las disposiciones aplicables y a los convenios que al efecto se celebren;
- IV.- Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- V.- Operar, supervisar y evaluar la atención médica del ser humano preferentemente a grupos vulnerables, la prestación de los servicios de orientación y vigilancia nutricional y de asistencia

social para alcanzar el equilibrio físico y mental; y administrar los asilos e instituciones de beneficencia públicas y privadas en lo que respecta al cumplimiento de sus fines;

- VI.- Operar, supervisar y evaluar la atención materno-infantil; así como los servicios de planificación familiar; con pleno respeto a los derechos y a la dignidad de la persona humana;
- VII.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
- VIII.- Vigilar el cumplimiento del control sanitario de la disposición de la sangre, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas de los insumos para la salud y de la publicidad;
- IX.- Efectuar el control y la prevención de enfermedades transmisibles, no transmisibles y ocupacionales de los accidentes que conllevan a la invalidez consecuente, derivados de efectos nocivos ambientales generales y personales, tales como el alcoholismo y el tabaquismo, con especial énfasis en los aspectos curativo y rehabilitatorio;
- X.- Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del Artículo Tercero de la Ley General de Salud; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XI.- El control sanitario de establecimientos, productos y servicios y de su importación, así como de su publicidad; a que se refiere el Artículo 3º de la Ley General de Salud y al acuerdo de coordinación para la descentralización integral de los servicios de salud en el Estado de Chiapas; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XII.- Construcciones de los establecimientos de salud; y, **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XIII.- Las demás que establezca la Ley General de Salud; y los acuerdos de coordinación que suscriban la Comisión Federal para la protección contra riesgos sanitarios y el Ejecutivo del Estado. **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - B) En materia de salubridad local dictará las normas técnicas respectivas y ejercerá la regulación, control y la vigilancia sanitaria en: **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- I.- Los centros de abasto y mercados;
- II.- Vigilar la calidad del agua potable para el consumo humano; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Rastros; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Las especificaciones sanitarias para la construcción de los panteones, crematorios, funerarias, y rastros; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- Salones de belleza, peluquerías y estéticas; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VI.- Baños y sanitarios públicos; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VII.- Los Centros de Readaptación Social, en cuanto a vigilancia sanitaria; y, **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VIII.- Los establecimientos de hospedaje con servicios integrados. **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 15.- Al Instituto le corresponderá operar los servicios de salud a población abierta, de conformidad con lo establecido en los acuerdos que al efecto haya celebrado el Gobierno del Estado con el Ejecutivo Federal.

Artículo 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por norma técnica el conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría, cuyas exigencias deberán satisfacerse para la organización, prestación y desarrollo de los servicios y actividades en materia de salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias.

Para su observancia, las normas técnicas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 17.- A efecto de conocer y cubrir de manera eficaz la demanda de prestación de servicios de salud en el Estado y, en la medida que el desarrollo económico lo permita, la Secretaría establecerá jurisdicciones sanitarias, así como Hospitales que podrán crearse tomando en cuenta la capacidad de atención y el número de distritos electorales en el Estado. **(P. O. E. No. 208, 31-Diciembre-2009)**

Artículo 18.- El Gobierno del Estado y los Municipios aportarán, conforme a sus respectivas capacidades administrativas y económicas, los recursos materiales, humanos y financieros que sean necesarios para la operación de los servicios de salubridad general y local, que queden comprendidos en los convenios que se suscriban con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I.- Operar los servicios de salud, en los términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, así como de lo establecido por esta Ley, la Ley Orgánica Municipal del Estado y demás disposiciones aplicables; **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
- II.- La administración de los establecimientos de salud que en vía de descentralización, le transfiera el Gobierno Estatal en los términos de esta Ley y los convenios que al efecto se celebren;
- III.- Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, de acuerdo con los principios rectores de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo;
- IV.- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables;
- V.- Auxiliar a otras autoridades sanitarias en el cumplimiento de sus funciones;
- VI.- Promover, conforme a las leyes aplicables, la desconcentración de los servicios sanitarios básicos de su competencia, a sus correspondientes delegaciones y agencias municipales;
- VII.- Expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con los servicios de salud que estén a su cargo;
- VIII.- La limpieza pública, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y basuras, de los centros de población. **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IX.- Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- X.- Se deroga. **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- XI. Las especificaciones sanitarias para la construcción y funcionamiento de los centros antirrágicos y de control de la fauna nociva urbana o rural, centros de reunión y espectáculos. **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XII.- El control y vigilancia sanitaria de: **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- a) Los servicios sanitarios de estaciones terminales, así como de los vehículos de transportación urbana y suburbana; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - b) Las zonas de tolerancia y los establecimientos donde se preste el sexo servicio; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - c) Los establecimientos de salas de masaje; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - d) Los establos y granjas; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - e) Los centros de reunión y espectáculos; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - f) Las tintorerías y lavanderías; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - g) Los establecimientos que explotan el uso de los video-juegos, billares, juegos de mesa y similares; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - h) Panteones, crematorios; **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - i) Albercas y balnearios públicos; y, **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XIII.- Las demás atribuciones que se deriven de esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 19 Bis.- Para ejercer las funciones a que se refiere el artículo anterior el Ayuntamiento elaborará y aplicará los reglamentos respectivos en la materia de su competencia, los cuales iniciarán su vigencia, una vez sean debidamente publicados en el Periódico Oficial del Estado. **(P. O. E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 20.- Los ingresos que obtengan los municipios por los servicios que presten en los términos de los convenios a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, se afectarán al mismo concepto en la forma que establezca la legislación fiscal correspondiente.

Artículo 21.- Los municipios, en el ámbito de su competencia, podrán celebrar convenios de cooperación y coordinación en materia de salud con sus municipios vecinos.

Título Tercero De la Prestación de los Servicios de Salud

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 22.- En materia de servicio de salud, se deberá atender a lo establecido por la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio de la población del Estado dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva.

Artículo 23.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I.- De atención médica;
- II.- De salud pública; y
- III.- De asistencia social.

Artículo 24.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I.- La educación para la salud, la promoción de saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III.- La atención médica que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
- IV.- La atención materno - infantil;
- V.- La planificación familiar;
- VI.- La salud mental;
- VII.- La prevención y el control de las enfermedades buco-dentales;
- VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
- IX.- La promoción del mejoramiento de la nutrición, la prevención y atención del sobrepeso y obesidad y la promoción de una alimentación adecuada; **(P. O. E. No. 045, 2ª. Sección, 31-Julio-2013)**
- X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables; y
- XI.- La atención de las víctimas de violencia intrafamiliar y de abandono.

Artículo 25.- El Ejecutivo del Estado vigilará, por conducto de la Secretaría, que las instituciones estatales de salud se apeguen al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica y al catálogo.

Artículo 26.- El Ejecutivo del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes a efecto de que se garantice a la población de la Entidad, la disponibilidad del cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica y el catálogo de insumos para el segundo y tercer nivel.

El Ejecutivo del Estado promoverá lo conducente a efecto de que se permita su participación en la integración del citado cuadro.

Artículo 27.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, coadyuvará con las autoridades competentes para que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados a la distribución y expendio de medicamentos, así como el suministro de los insumos para su elaboración, se ajusten a lo que al efecto establecen las leyes aplicables.

Artículo 28.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, coadyuvará con las autoridades federales competentes a efecto de asegurar que en el Estado, exista la adecuada distribución, comercialización y fijación de los precios máximos de venta al público en los medicamentos y demás insumos para la salud.

Capítulo II De la Atención Médica

Artículo 29.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 30.- Las actividades de atención médica son:

- I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II.- Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y
- III.- De rehabilitación, que incluye acciones tendientes a corregir la invalidez física, mental y sus consecuencias.

Capítulo III De los Prestadores de Servicios de Salud

Artículo 31.- En atención a los prestadores de los servicios de salud, éstos se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes por las instituciones de seguridad y servicios so-

Artículo 32.- Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad.

Artículo 33.- Las cuotas de recuperación que se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal del Estado.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría Hacienda, retribuirá a la Secretaría de Salud del Estado, los montos que por condonación de pagos se hagan a los usuarios que comprueben suficientemente carecer de recursos de conformidad con el párrafo que antecede y con la reglamentación previamente aprobada por el Congreso del Estado que se realice para tales efectos. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 34.- Son servicios a derechohabientes de las instituciones de seguridad social, los prestados por éstas a los trabajadores y a las personas inscritas en su régimen de conformidad con las legislaciones correspondientes y los que se presten a otros grupos de usuarios.

Artículo 35.- Son servicios privados, los prestados por profesionales en el ejercicio libre de la medicina, previa acreditación de su patente.

Artículo 36.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como los Ayuntamientos deberán convenir con las instituciones de seguridad social, la prestación de servicios médicos para sus trabajadores.

Artículo 37.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas competentes, vigilará el ejercicio de las actividades de los prestadores de servicios de salud.

Artículo 38.- Los colegios, sociedades, asociaciones y otro tipo de organizaciones de profesionales de la salud, podrán coadyuvar al cumplimiento del Sistema Estatal de Salud.

Capítulo IV De los Usuarios de los Servicios de Salud

Artículo 39.- Se considera usuario de servicios de salud a toda persona que obtenga los beneficios que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40.- Los usuarios tienen derecho a solicitar y obtener servicios de salud oportunos y de calidad idónea, a recibir atención profesional éticamente responsable; así como trato respetuoso y digno, por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.

Artículo 41.- Los usuarios deberán ajustarse a las disposiciones legales, que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones prestadoras de los servicios de salud y procurar el cuidado en el uso y conservación de los materiales y equipos médicos para su atención que se pongan a su disposición.

Capítulo V De la Participación de la Comunidad

Artículo 42.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objeto coadyuvar en el cumplimiento de los programas nacional y estatal de salud e incrementar el mejoramiento del nivel de salud de la población del Estado.

Artículo 43.- La Secretaría y el Instituto promoverán, apoyarán y vigilarán la constitución de grupos, asociaciones e instituciones que tengan por objeto participar en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes, del maltrato de niñas y niños, de la violencia intrafamiliar, de la invalidez y de la rehabilitación. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 44.- Los Ayuntamientos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y en coordinación con las instituciones de salud, las autoridades educativas competentes y la sociedad civil, tendrán la responsabilidad de organizar y constituir comités de salud en las cabeceras, delegaciones, agencias, ejidos y comunidades, fomentando la participación en ellos de los miembros de los núcleos de población urbana, rural o indígena.

Tratándose de ejidos, los comités de salud podrán ser integrados también por la junta de pobladores a que se refiere el Artículo 41 de la Ley Agraria.

Los comités de salud tendrán como objetivo:

- I.- Participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud;
- II.- Promover mejores condiciones sanitarias, ambientales y de infraestructura que favorezcan la salud de la población;
- III.- Promover en la comunidad la autoatención de los problemas de salud más frecuentes, con asesoría de las autoridades educativas y sanitarias; y

- IV.- Promover en las comunidades de su influencia, la aplicación de programas de planificación familiar.

Artículo 45.- La Secretaría podrá convenir con los ayuntamientos y la sociedad civil organizada, las acciones encaminadas al planteamiento de la necesidad de establecer, mejorar y ampliar los servicios de salud en los términos y las modalidades que se acuerden en los convenios que al efecto se celebren.

La participación de los Ayuntamientos y la sociedad civil podrá referirse a:

- I.- Aportación de bienes muebles e inmuebles;
- II.- Aportación de recursos humanos, materiales y cooperación económica en las cantidades y porcentajes que convengan;
- III.- Realización de obras materiales con mano de obra proporcionada por éstos; y
- IV.- Las demás acciones que ambas partes convengan.

Artículo 46.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, promoverá la participación activa de aquellas personas que practiquen la medicina tradicional o actividades ligadas a ésta, en la ejecución de los programas de salud en el Estado; la Secretaría podrá otorgar diplomas en reconocimiento a esta participación.

Capítulo VI De la Atención Materno-Infantil

Artículo 47.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las acciones siguientes:

- I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;
- II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la nutrición óptima y vacunación; y
- III.- La promoción de la integración y del bienestar familiar fomentando la responsabilidad de ambos padres en el crecimiento y desarrollo físico y mental de sus hijos.

Artículo 48.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de estudio y prevención de la morbilidad y mortalidad materno-infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 49.- La protección del bienestar físico y mental de las niñas y los niños es responsabilidad de ambos padres, los tutores o quienes ejerzan la patria potestad, el Estado y la sociedad en general. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 50.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades de salud del Estado establecerán:

- I.- Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

- II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado de salud nutricional de la madre y de la hija o el hijo; **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
- III.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación y las infecciones respiratorias agudas, procesos diarreicos de los menores de cinco años.

Artículo 51.- Las autoridades de salud, educativas y laborales del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

- I.- Los programas destinados a promover la atención materno-infantil dirigidos a los padres de familia;
- II.- Las actividades recreativas y culturales destinadas a fortalecer el equilibrio físico y mental del núcleo familiar;
- III.- La vigilancia y restricción de actividades que puedan poner en peligro la salud física y mental de las niñas y los niños, así como de las mujeres embarazadas; **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
- IV.- Acciones relacionadas con el acceso al agua potable, medios sanitarios de eliminación de excretas e infraestructura básica de salud, así como un medio ambiente favorable; y
- V.- Las demás actividades que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

Artículo 52.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades de salud establecer las normas técnicas tendientes a proteger la salud de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado, estableciéndose coordinación con las autoridades educativas para la aplicación de las mismas.

La prestación de los servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades de salud y educativas en el Estado.

Capítulo VII De los Servicios de Planificación Familiar

Artículo 53.- Los servicios de planificación familiar tienen carácter prioritario, en sus actividades se debe incluir la educación sexual para las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, ambos padres de familia y sociedad en general para disminuir el riesgo de morbilidad y mortalidad inherentes a las relaciones de pareja; a la reproducción en edades, número y espaciamientos óptimos, respetando la libertad sexual, el derecho a la vida y la dignidad de las personas. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

No deberá considerarse al aborto y a la esterilización como métodos de planificación familiar, siendo su práctica sujeta a lo que establece el Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo 54.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

- I.- La promoción del desarrollo de programas educativos de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Estatal de Población;
- II.- La atención de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar y su seguimiento;

- III.- La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación de su ejecución de acuerdo con las políticas establecidas por la instancia competente; **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
- IV.- El fomento de la investigación de la reproducción humana, de la esterilidad, infertilidad, planificación familiar y biológica de la reproducción humana.

Artículo 55.- El Gobierno del Estado coadyuvará con la Secretaría, en las acciones del Programa Estatal de Planificación Familiar que formule la instancia competente. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 56.- Los Comités de Salud a que alude el Artículo 44 de esta Ley, promoverán que en las comunidades de su influencia se apliquen los programas a que se refiere el Artículo 54 de esta Ley.

A tal efecto, las instituciones de salud y educativas brindarán el apoyo necesario.

Capítulo VIII De la Salud Mental

Artículo 57.- La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario, se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control y todos los aspectos inherentes a la misma.

Artículo 58.- El Sistema Estatal de Salud y las Dependencias que correspondan se coordinarán para fomentar y apoyar:

- I.- El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, con atención especial a la infancia, a la juventud y a la senectud; y
- II.- Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Artículo 59.- La atención a las enfermedades mentales comprenden la prevención, asistencia y rehabilitación de los padecimientos, su ejecución será de la siguiente manera:

- I.- La prevención de las enfermedades mentales contemplará el fomento de la integración familiar con el estímulo de los valores humanos, así como la vigilancia y regulación de los agentes nocivos internos y externos;
- II.- La asistencia comprenderá el control de los estados patológicos más frecuentes con el tratamiento psicoterapéutico y/o farmacológico en su caso, en método ambulatorio u hospitalario, abierto o cerrado; y
- III.- La rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas adictas al consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será bajo tratamiento psicoterapéutico y farmacológico en su caso, en método ambulatorio u hospitalario abierto o cerrado.

Artículo 60.- La Secretaría, el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y las instituciones públicas proporcionarán la atención de los padecimientos mentales a las personas con esta patología.

La atención a las niñas, niños y jóvenes con enfermedad mental, derivada del consumo de inhalantes, estupefacientes y sicotrópicos será proporcionado en sus aspectos de prevención y

rehabilitación, por los centros de integración juvenil en coordinación con las dependencias competentes. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

La atención a los enfermos mentales de los reclusorios del Estado, será de acuerdo a las normas técnicas, a través de acciones ejecutadas por la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 61.- La detección de la existencia de un estado patológico mental en una niña, niño, adolescente, obliga a ambos padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o sean responsables de su guarda; a los educadores, a los profesionales de la salud, a la autoridad municipal o a cualquier persona; a solicitar y obtener la atención inmediata debida por parte de las instituciones de salud en su ámbito de competencia. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Título Cuarto De los Recursos Humanos para la Salud

Capítulo I Profesionales, Técnicos y Auxiliares

Artículo 62.- El ejercicio de las profesiones, actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

- I.- La Ley de Profesiones del Estado;
- II.- Las bases de coordinación que celebren las autoridades educativas y las autoridades sanitarias del Estado;
- III.- Las disposiciones de la Ley General de Salud y demás normas aplicables; y
- IV.- Los convenios que, en la materia, suscriban el Gobierno del Estado y la Federación.

Capítulo II Del Registro Estatal

Artículo 63.- Para el ejercicio de las actividades de la medicina o afines, en el Estado de Chiapas, todos los profesionistas, técnicos y auxiliares de la salud, deberán registrarse previo al inicio de sus actividades en el padrón de la Secretaría de Salud, para efectos de que la misma cuente con un control estadístico.

El registro previsto en el presente artículo, no surtirá efectos de patente.

Artículo 64.- La Secretaría de Salud llevará un registro de profesionales de la medicina, técnicos, auxiliares y afines, el cual deberá contar con el número de la cédula o registro de profesiones.

Artículo 65.- La responsabilidad de la recepción de la documentación y el trámite para efectuar el registro previsto en el Artículo 63 del presente ordenamiento, estará a cargo de la Secretaría de Salud.

Artículo 66.- Para el registro, el solicitante deberá de presentar constancia, certificado, diploma o título de curso, diplomado, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado, post-doctorado de institución académica médica y/o hospitalaria en que haya realizado en general y en específico:

- I.- A nivel de auxiliar y técnico: deberán presentar constancia del curso recibido, bien, de institución educativa o de salud, que correspondan y avalen;

- II.- A nivel de licenciatura: además exhibirán el registro de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- III.- A nivel de especialidad: exhibirán los certificados correspondientes otorgados por institución educativa, médica y/o hospitalaria o la otorgada por los Consejos Nacionales de la Especialidad; y
- IV.- A nivel de maestría o doctorado: exhibirán el certificado del grado académico obtenido y su registro en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 67.- Quienes ejerzan actividades de atención a la salud profesionales, técnicas y auxiliares para la salud a que se refiere este capítulo, pondrán a la vista del público un anuncio que indique la denominación de la institución y del título, diploma o certificado que les haya sido expedido y en su caso, el número de su correspondiente cedula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.

Capítulo III Del Servicio Social de Pasantes y Profesionales

Artículo 68.- Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas afines, deberán prestar servicio social en los términos de la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia educativa.

Artículo 69.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud y afines, se llevará a cabo mediante su participación activa en las unidades aplicativas médicas del primer nivel de atención, obligatoriamente en las áreas rurales de menor desarrollo económico y social del Estado.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría, en coordinación con las instituciones educativas, definirán los mecanismos para que los pasantes de las profesiones para la salud participen en la organización y operación de los comités de salud a que alude el Artículo 44 de esta Ley.

Artículo 70.- La Secretaría, con la participación de las Instituciones de Educación Superior, elaborará programas de beneficio social cuya aplicación quedará a cargo de los profesionales, técnicos, auxiliares y afines de la salud, conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo IV De la Formación, Capacitación y Actualización del Personal

Artículo 71.- Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de los recursos humanos para la salud, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables, las autoridades sanitarias, sin perjuicio de la competencia que en la materia corresponda a las autoridades educativas y en coordinación con éstas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud.

Capítulo V De la Medicina Tradicional y Práctica

Artículo 72.- La Secretaría en coordinación con todos los miembros del Sistema Estatal para la Salud, otorgarán las facilidades necesarias para la asistencia y colaboración con médicos indígenas

tradicionales y prácticos; promoviendo la realización de programas educativos de fomento y mejoramiento de la salud, en los que participen activamente en sus respectivos lugares de origen, principalmente en comunidades rurales.

Título V De la Investigación para la Salud

Capítulo Único

Artículo 73.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

- I.- Al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos;
- II.- Al conocimiento de los vínculos entre las causas de desequilibrio en la salud, la práctica médica y la estructura social;
- III.- A la prevención, curación y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población;
- IV.- Al conocimiento y control de los efectos de los ambientes sanos y contaminados en la salud;
- V.- Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de los servicios de salud; y
- VI.- A la producción nacional de insumos para la salud.

Artículo 74.- El Comité Estatal de Investigación Médica tendrá como objetivo efectuar la investigación médica, científica y afín, con la finalidad de encontrar y perfeccionar nuevos métodos de prevención, curación y rehabilitación, a efecto de lo cual le corresponderá :

- I.- Impulsar la investigación científica, médica, y afines;
- II.- Proponer líneas de investigación que respondan a las necesidades prioritarias del Estado;
- III.- Regular la investigación médica y afín, jerarquizando usos y evitando desperdicios, así como auditando la utilización de los presupuestos;
- IV.- Vigilar y evaluar la ética de los métodos y técnicas, así como su control sobre seres humanos; y
- V.- Las demás que se deriven de otras disposiciones aplicables.

Artículo 75.- El Comité Estatal de Investigación Médica estará integrado por:

- I.- Un Presidente que será el Secretario de Salud;
- II.- Un Secretario Técnico que será un investigador en salud altamente acreditado en el Estado, nombrado a propuesta del Ejecutivo Estatal; y
- III.- Los Vocales Ejecutivos que serán: los Presidentes de Sociedades, Asociaciones, Colegios Médicos, los responsables de las instancias de investigación de las escuelas de medicina y los Presidentes de las Asociaciones Civiles, Filantrópicas y de Servicio, así como por un representante de la Comisión de Salubridad y Asistencia del Congreso del Estado.

Título Sexto De la Información para la Salud

Capítulo Único

Artículo 76.- La Secretaría de Salud, de conformidad con la Ley de Información, Estadística y Geografía y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo Federal, creará y operará el Sistema Estatal de Información para la Salud, cuya finalidad será proveer de manera suficiente los procesos de evaluación del Estado y evolución de la salud pública, para lo que captará, sistematizará, procesará y producirá la información necesaria para la planeación, programación y presupuestación de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.

La información se referirá fundamentalmente a los siguientes aspectos:

- I.- Estadística de natalidad, mortalidad, morbilidad, discapacidad y la determinación de los años de vida saludables de la población;
- II.- Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud; y
- III.- Recursos físicos y humanos, públicos o privados y su registro, así como los recursos financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.

Artículo 77.- Los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado en el Estado deberán proporcionar a la Secretaría la Información a que se refiere este capítulo, la cual tendrá el carácter de confidencial sin perjuicio de las facultades de otras autoridades.

La Secretaría editará de manera periódica una gaceta informativa, con el fin de retribuir la información a la comunidad médica del Estado.

Artículo 78.- El Sistema Estatal de Información para la salud se conforma de subsistemas divididos cada uno en módulos que responderán directamente a las necesidades de información de la Secretaría y todos los integrantes del sector salud.

Los Subsistemas serán:

- I.- El de prestación de servicios de salud;
- II.- El de vigilancia epidemiología; y
- III.- El de infraestructura en salud.

Artículo 79.- Para fines de esta Ley, el subsistema de prestación de servicios de salud proporcionará información sobre la oferta y la demanda de los servicios de salud que se prestan en las unidades de atención médica públicas, sociales y privadas, teniendo como principal fuente informativa el expediente clínico.

Los módulos que integrarán el Subsistema se referirán a:

- I.- El primer nivel de atención médica;
- II.- El segundo nivel de atención médica;
- III.- Actividades médicas realizadas fuera y dentro de la unidad de atención;

- IV.- Regulación y fomento sanitario; y
- V.- Formatos independientes de los programas de salud prioritarios en el Estado.

Artículo 80.- El Subsistema de Vigilancia Epidemiológica, funcionará de manera coordinada con el Sistema Nacional de Información Epidemiológica complementado con el de morbilidad y de mortalidad. En dicho subsistema se contempla la participación de las diversas instituciones públicas, sociales y privadas que conforman el Sistema Estatal de Salud y de otras organizaciones comunitarias y estratégicas que permitan una amplia cobertura del mismo, sin menoscabo de la intervención directa e inmediata de la Secretaría para el Seguimiento Epidemiológico.

Artículo 81.- Para fines de esta Ley, el Subsistema de Registro Estatal de Infraestructura en Salud, incluye información de las unidades médicas, zonas y/o jurisdicciones sanitarias, Hospitales y oficinas estatales de las distintas instituciones del sector salud general, así como de la infraestructura que tiene la medicina privada. **(P. O. E. No. 208, 31-Diciembre-2009)**

Título Séptimo De la Promoción de la Salud

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 82.- La promoción de la salud tiene por objeto crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

Artículo 83.- La Secretaría operará el programa de promoción a la salud en coordinación con las instituciones del Sistema Estatal de Salud, las autoridades municipales, y todos los sectores de la población a través de acciones de educación, comunicación, capacitación y participación social.

Artículo 84.- La promoción de la salud comprende:

- I.- Educación para la salud;
- II.- Nutrición, prevención y atención del sobrepeso y obesidad y la promoción de una alimentación adecuada; **(P. O. E. No. 045, 2ª. Sección, 31-Julio-2013)**
- III.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;
- IV.- Salud ocupacional; y
- V.- Fomento sanitario.

Artículo 85.- Las acciones de promoción a la salud, serán responsabilidad de todos los sectores sociales públicos y privados, que participarán de acuerdo a lo siguiente:

- I.- La familia atenderá la prevención y vigilancia de los riesgos y daños a la salud, priorizando la promoción de hábitos nutricionales, la prevención del sobrepeso y obesidad, la promoción de una alimentación adecuada, y el autocuidado y la atención de los problemas epidemiológicos que amenazan la salud; **(P. O. E. No. 045, 2ª. Sección, 31-Julio-2013)**
- II.- Las instituciones educativas procurarán hacer de su ambiente un espacio que propicie la educación y la salud en beneficio de sus integrantes, con la participación de los padres de familia, docentes y sociedad; y

- III.- Los ayuntamientos organizarán y apoyarán las acciones de la sociedad organizada en materia de promoción a la salud, con el propósito de fortalecer los sistemas locales de salud.

Capítulo II De la Educación para la Salud

Artículo 86.- La educación para la salud es componente indispensable de todo programa de salud y tiene por objeto:

- I.- Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y proteger de los riesgos que pongan en peligro su salud;
- II.- Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud; y
- III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, prevención del sobrepeso y obesidad y promoción de una alimentación adecuada, salud mental, salud bucodental, educación sexual, planificación familiar, riesgos de la automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, promoción del uso de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la discapacidad y detección oportuna de enfermedades. **(P. O. E. No. 045, 2ª. Sección, 31-Julio-2013)**

Artículo 87.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas y de comunicación social en el Estado, propondrán y desarrollarán programas de educación formales y no formales para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población haciendo uso de los medios masivos de comunicación disponibles en el Estado.

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y la lengua o lenguas indígenas que correspondan. **(P. O. E. No. 045, 2ª. Sección, 31-Julio-2013)**

Capítulo III De la Nutrición

Artículo 88.- La atención a la nutrición, la prevención y atención del sobrepeso y obesidad y la promoción de una alimentación adecuada tienen carácter prioritario, la secretaría formulará y desarrollará el programa estatal respectivo, en forma coordinada con el sistema estatal de salud y los organismos e instituciones interesados, y tendrá a su cargo: **(P. O. E. No. 045, 2ª. Sección, 31-Julio-2013)**

- I.- Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición, el sobrepeso y obesidad; **(P. O. E. No. 045, 2ª. Sección, 31-Julio-2013)**
- II.- Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, sobrepeso y obesidad, encaminadas a promover hábitos alimentarios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables; **(P. O. E. No. 045, 2ª. Sección, 31-Julio-2013)**
- III.- Normar el establecimiento, operación y evaluación de servicios de nutrición, sobrepeso y obesidad en las zonas que se determinen, en función de las mayores carencias y problemas de salud; **(P. O. E. No. 045, 2ª. Sección, 31-Julio-2013)**
- IV.- Normar el valor nutritivo y características de la alimentación en establecimientos de servicios colectivos;

- V.- Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalece en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población;
- VI.- Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general, y proveer en la esfera de su competencia a dicho consumo; y
- VII.- Establecer las necesidades nutritivas que deben satisfacer a los cuadros básicos de alimentos.

Artículo 89.- Los programas de nutrición estatales se diseñarán de forma que favorezcan prioritariamente a la población materno-infantil y a grupos sociales más vulnerables, incluyendo acciones que favorezcan la donación altruista de alimentos para consumo de los grupos sociales marginados, por medio de organismos dedicados a su distribución adecuada y promoviendo el consumo de alimentos de producción regional, con la colaboración de organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras entidades sociales cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos.

Artículo 90.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con los Ayuntamientos Municipales, promoverán que en el Estado se evite el desecho de alimentos perecederos en condiciones aun de consumo humano, acumulados por sobreproducción, por falta de comercialización o por apariencia física de calidad disminuida.

Capítulo IV De los Efectos del Ambiente en la Salud

Artículo 91.- Las autoridades de salud del Estado establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades necesarias tendientes a la protección de la salud ante los riesgos y daños que pudieren tener su origen en condiciones insalubres del ambiente.

Artículo 92.- Corresponde a la Secretaría:

- I.- Desarrollar una investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;
- II.- Vigilar la calidad del agua destinada al uso y consumo humano;
- III.- Vigilar la seguridad radiológica en el uso y aprovechamiento de fuentes de radiación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;
- IV.- Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias peligrosas;
- V.- Promover y apoyar el saneamiento básico; y
- VI.- Prevenir las demás condiciones que perjudiquen la salud.

Capítulo V De la Salud Ocupacional

Artículo 93.- La Secretaría, tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en que se desarrollan actividades ocupacionales.

Artículo 94.- La Secretaría desarrollará y difundirá la investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar el grado de riesgo en el trabajo con efectos posteriores o inmediatos para enfermedades o accidentes ocupacionales; así como estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del ser humano.

Título Octavo De la Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes

Capítulo I De las Enfermedades Transmisibles

Artículo 95.- La Secretaría en coordinación con las instituciones del Sistema Estatal de Salud, elaborarán programas o campañas temporales o permanentes para el control y/o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salud. Asimismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y de control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I.- Cólera, fiebre tifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades del aparato digestivo;
- II.- Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningococcicas y enfermedades causadas por estreptococos;
- III.- Tuberculosis;
- IV.- Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa;
- V.- Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis, en esos casos la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- VI.- Paludismo, leishmaniasis, tripanosomiasis, oncocercosis, fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos.
- VII.- Tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo y otras rickettsiosis;
- VIII.- Sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, infecciones gonococcicas y otras enfermedades de transmisión sexual;
- IX.- Lepra y mal de pinto;
- X.- Micosis profundas;
- XI.- Helmintiasis y otras parasitosis intestinales y extra-intestinales;
- XII.- Toxoplasmosis; y
- XIII.- Las demás que determine el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que, los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Artículo 96.- Es obligatoria la notificación a la autoridad de salud más cercana a partir del momento en que se tenga conocimiento de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:

-
-
- I.- Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional; fiebre amarilla, peste y cólera;
 - II.- Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia; y
 - III.- En un plazo no mayor de 24 horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional; poliomielitis, meningitis meningococcica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, difteria, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, y los casos humanos de encefalitis equina venezolanas e igualmente los primeros casos de enfermedad transmisibles que se presenten en una área no infectada y los de importancia para el Estado.

Artículo 97.- Están obligadas a dar aviso por la vía más directa, a cualquier instancia del sector salud en los términos del artículo 107 de esta Ley los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades medicas, escuelas, fabricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tengan conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.

Artículo 98.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el Artículo 106 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares.

El ejercicio de esta acción comprenderá, según el caso de que se trate una o más de las siguientes medidas:

- I.- La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos o de laboratorio disponibles;
- II.- El aislamiento por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y los portadores de agentes patógenos. Asimismo, con limitación en sus actividades cuando lo aconsejen razones de carácter epidemiológico;
- III.- La observación, en el grado que se requiera, de los contactos entre humanos y animales;
- IV.- La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;
- V.- La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfectación, desinfectación, y desinfectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación.
- VI.- La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;
- VII.- La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medio de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos;
- VIII.- Procuración del examen periódico obligatorio a las personas que se dediquen habitual o eventualmente al sexo servicio como medio de vida; así como el expendio de alimentos; y
- IX.- Las demás que determinen la Ley General de Salud, esta Ley, sus Reglamentos y la Secretaría de Salud.

Artículo 99.- La Secretaría y toda autoridad estatal y municipal deberá cooperar en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General, las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud Federal y la presente Ley.

Artículo 100.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible están obligados a notificar a la autoridad de salud inmediata y a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

Artículo 101.- Las autoridades de salud estatales y municipales están facultadas para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos aplicables.

El personal de las Dependencias de salud del Estado, de los Municipios, así como de otras instituciones autorizadas, por necesidades técnicas de programas específicos de prevención y control de enfermedades y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población con amplia difusión previa, podrán tener libre acceso al interior de todo tipo de locales o casas habitación, procurando la protección a la privacidad y la fama pública, para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditados por algunas de las autoridades de salud competentes en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 102.- La Secretaría de Salud, con pleno respeto a la dignidad humana, señalará el tipo de enfermos o portadores de agentes patógenos que deberán procurar su aislamiento en los lugares que podrán clausurarse de manera temporal por causa de epidemia, procurando la participación consciente de la sociedad.

Artículo 103.- El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto y a falta de éstos, podrán utilizarse los que ordene la autoridad de salud, los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas descontaminantes que sean necesarias.

Artículo 104.- Las autoridades de salud determinarán los casos en que se debe proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfectación, desinfectación u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos y procurarán su realización.

Capítulo II De las Enfermedades no Transmisibles

Artículo 105.- Las autoridades de salud en el ámbito de sus competencias, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que ellas determinen de acuerdo a las estadísticas de salud en el Estado.

Artículo 106.- La prevención y control de las enfermedades no transmisibles, requerirá la aplicación de las siguientes medidas, según el caso:

- I.- La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de padecerlas;
- II.- La administración de terapéuticas específicas;
- III.- La divulgación de las acciones preventivas para el control de los padecimientos; así como la vigilancia de su cumplimiento;

- IV.- Evaluación epidemiológica retrospectiva y prospectiva la realización de estudios epidemiológicos; y
- V.- Las demás que sean necesarias para la prevención tratamiento y control de los padecimientos que se presentan en la población.

Artículo 107.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles, de acuerdo al capítulo de información para la salud.

Capítulo III De los Accidentes

Artículo 108.- Se entiende por accidente el hecho súbito que ocasione daños a la salud, y que se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente previsibles y prevenibles.

Artículo 109.- La acción en materia de prevención y control de accidentes, comprende:

- I.- La investigación para el conocimiento de las causas que los generan y su prevención;
- II.- La adopción y aplicación de normas y medidas de difusión y verificación para evitarlos;
- III.- La atención de los padecimientos que se produzcan como consecuencia de ellos; y
- IV.- El fomento de la participación de la comunidad para la prevención y control de accidentes.

Título Noveno Del Control Sanitario de la Disposición de la Sangre y sus Componentes

Capítulo Único

Artículo 110.- Compete a la Secretaría a través del Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea, ejercer el control sanitario de la disposición de la sangre y sus derivados; al efecto tendrá a su cargo el Registro Estatal de Transfusiones y Transplantes de Sangre y sus Derivados.

Artículo 111.- Los bancos de sangre así como los profesionales responsables de los mismos, deberán contar con la autorización de la Secretaría en términos de la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 112.- Las instituciones de salud previa autorización de la Secretaría, podrán instalar y mantener para fines terapéuticos bancos de sangre y sus componentes; los que serán utilizados bajo la responsabilidad técnica de la dirección del establecimiento.

Artículo 113.- El Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea como parte de la Secretaría, programará, controlará, supervisará, y evaluará las actividades a que se refiere este capítulo, organizando y operando servicios y vigilando su funcionamiento.

Artículo 114.- La extracción de la sangre humana con fines terapéuticos, su análisis, fraccionamiento en sus diferentes componentes, conservación y aplicación, estarán a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo a las disposiciones aplicables y previa autorización de la Secretaría de Salud. La sangre será considerada como tejido.

Artículo 115.- La Secretaría otorgará la autorización a que se refiere el artículo anterior, a los establecimientos que cuenten con el personal técnico y el equipo e instrumental necesario para la obtención, análisis, preservación sanitaria y suministro de la sangre, sus componentes, células progenitoras hematopoyéticas, con fines terapéuticos y que tengan como responsables a un profesional médico capacitado en la materia.

Artículo 116.- La sangre humana solo podrá obtenerse de voluntarios que la donen y en ningún caso podrá ser objeto de actos de comercio.

Artículo 117.- El control sanitario a que se refiere este Título se efectuará de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones legales aplicables.

Título Noveno Bis
Donación, trasplantes y pérdida de la vida
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Capítulo I
Disposiciones comunes
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 117 Bis.- Compete a la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, en los términos de la Ley General de Salud, de la Ley de Salud del Estado y demás legislación aplicable lo siguiente: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- El control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, por conducto del CEETRAECH; y, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- La regulación y el control sanitario sobre cadáveres. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Ter.- Para efectos de este Título se entiende por: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- CENATRA.- Al Órgano Desconcentrado de la Secretaría Nacional de Salud, Centro Nacional de Trasplantes; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- CEETRA.- Al Centro Estatal de Trasplantes, y COETRA al Consejo Estatal de Trasplantes; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- CETRAECH.- Al Centro de Trasplantes del Estado de Chiapas; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Células Germinales.- A las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- Cadáver.- Al cuerpo humano en el que se compruebe la presencia de los signos de muerte referidos en la fracción II, del Artículo 117 Triginta Duo, de esta Ley; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- VI.- Componentes.- A los órganos, los tejidos, las células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- VII.- Componentes sanguíneos.- A los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- VIII.- Destino final.- A la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por la Ley General de Salud, esta Ley, y las demás disposiciones aplicables; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- IX.- Disponente.- A aquél que conforme a los términos del Artículo 320 y demás relativos de la Ley General de Salud le corresponde decidir sobre su cuerpo o cualquiera de sus componentes en vida y para después de su muerte; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- X.- Donador o Donante.- Al que tácita o expresamente consiente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en transplantes; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- XI.- Embrión.- Al producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la décima segunda semana gestacional; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- XII.- Feto.- Al producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- XIII.- Órgano.- A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- XIV.- Producto.- A todo tejido o sustancia extruida, expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este Título, la placenta y los anexos de la piel; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- XV.- Receptor.- A la persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- XVI.- Tejido.- A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función; y, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- XVII.- Transplante.- A la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Quattuor.- Los establecimientos de salud que requieren de autorización sanitaria son los dedicados a: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Los transplantes de órganos y tejidos; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Los bancos de órganos, tejidos y células; y, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Los bancos de sangre y servicios de transfusión. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

La Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 117 Ter de la presente Ley, podrá otorgar la autorización a que se refiere el presente artículo a los establecimientos que cuenten con el personal, la infraestructura, el equipo, el instrumental y los insumos

necesarios para la realización de los actos relativos, conforme a lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Quinque.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior contarán con un responsable sanitario, quien deberá presentar aviso ante la Secretaría de Salud del Estado. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Los establecimientos en los que se extraigan órganos y tejidos o se realicen trasplantes, adicionalmente, deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes y con un coordinador de estas acciones, que serán supervisadas por el Comité Institucional de Bioética respectivo, al que se refiere el Artículo 316, de la Ley General de Salud. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Sex.- Los órganos, tejidos y células no podrán ser sacados del territorio estatal. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

La Secretaría de Salud, podrá autorizar los permisos para poder sacar del territorio del Estado sangre y sus derivados, órganos, tejidos y los componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, siempre y cuando éste garantice la demanda de éstos en el Estado, salvo casos de urgencias debidamente comprobados. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Septem.- Para el control sanitario de los productos y de la disposición del embrión y de las células germinales, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Salud, en lo que resulte aplicable en esta Ley, y en las demás disposiciones generales que al efecto se expidan. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Octo.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley General de Salud, la respectiva del Estado y las demás disposiciones aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo II De la Donación (P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 117 Novem.- De conformidad con el Artículo 320 y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Salud y de este Título, toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines relativos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Decem.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Undecim.- La donación expresa constará por escrito y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

En la donación expresa podrá señalarse que esta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar la o el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Duodecem.- Se requerirá el consentimiento expreso: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Para la donación de órganos y tejidos en vida; y, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Tredecim.- Habrá consentimiento tácito de la o el donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Quattordecim.- El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

En el caso de la donación tácita, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Quindecim.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces jurídicamente o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido; y, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Sedecim.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Septemdecim.- Solo en caso de que la pérdida de la vida de la o el donante esté relacionada con la averiguación de un delito, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 117 Duodeviginti.- El Centro Estatal de Trasplantes del Estado de Chiapas, mediante facultad expresa del Centro Nacional de Trasplantes, podrá hacer constar el mérito y altruismo del donador y de su familia mediante la expedición del testimonio correspondiente que los reconozcan como benefactores de la sociedad. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo III
De los Transplantes
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 117 Undeviginti.- Los trasplantes de los órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, y representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Esta prohibido: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales; y, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Viginti.- La obtención de órganos o tejidos para trasplantes, se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la pérdida de la vida. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Viginti Unus.- La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud Federal, o bien, mediante delegación por acuerdo a los que se refiere el Artículo 117 Quattuor, de la presente Ley. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

En el caso de incapacidades y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Viginti Duo.- Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto de la o el donante: **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

- I.- Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Donar un órgano o parte de el que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Tener compatibilidad aceptable con el receptor; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- V.- Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en términos del Artículo 322 de la Ley General de Salud, en correlación con el derivado del Artículo 117 Ter, de la presente Ley para efectos de validación en el Estado; y, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VI.- Tener parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o ser cónyuge, concubina o concubinario del receptor. Cuando se trate del trasplante de médula ósea no será necesario este requisito. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Viginti Ter.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente: **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Comprobar, previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la obtención de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida de la o el donante, en los términos que se precisan en este título; **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
- II.- Existir consentimiento expreso del donante o no constar se revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos; y, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Asegurarse que no exista riesgo sanitario. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Viginti Quattour.- Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, y demás relativas aplicables, además de estar inscritos en el registro nacional de trasplantes. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Viginti Quinque.- Para la asignación y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Quando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a listas que se integran con los datos de los mexicanos en espera, y que estarán a cargo del Centro Nacional de Trasplantes. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Viginti Sex.- Los concesionarios de los diversos medios de transporte otorgarán todas las facilidades que requiera el traslado de órganos y tejidos destinados a trasplantes, conforme a las disposiciones reglamentarias. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Aplicadas y las normas oficiales mexicanas que emitan conjuntamente las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Salud. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

El traslado, la operación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y los costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Viginti Septem.- El Centro Nacional de Trasplantes tendrá a su cargo el Registro Estatal de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información: **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Los datos de los receptores, de los donadores y fecha del trasplante; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- II.- Los establecimientos autorizados conforme al Artículo 315, de la Ley General de Salud; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Los pacientes en espera de algún órgano o tejido, integrados en listas estatales y nacional; y, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- Los casos de muerte cerebral. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos a que se refiere el Artículo 315, de la Ley General de Salud y los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes deberán proporcionar la información relativa a las fracciones I, III, IV y V de este artículo. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

El Centro Estatal de Trasplantes del Estado de Chiapas, mediante delegación del CENATRA, podrá tener a su cargo el Registro Estatal de Trasplantes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Viginti Octo.- El Centro de Trasplantes del Estado de Chiapas, cuya integración y funcionamiento quedará establecido en sus disposiciones reglamentarias, que para efectos de esta Ley se emitan, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes, decidirá y vigilará la asignación de órganos, tejidos y células dentro de su respectivo ámbito de competencia; así mismo, actuará coordinadamente en el fomento y promoción de la cultura de la donación, para lo cual participará con el Consejo Nacional de Trasplantes, por conducto de su Consejo de Trasplantes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

El CETRAECH deberá proporcionar al Registro Nacional de Trasplantes la información a la que se refiere el Artículo 117 Viginti Septem, de esta Ley, así como su actualización, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Viginti Novem.- La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a su cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones generales, locales y demás aplicables, la sangre será considerada como tejido. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Triginta.- Cualquier órgano o tejido que haya sido extraído, desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito y que sanitariamente constituya un deshecho, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final se hará conforme a las disposiciones generales aplicables, salvo que se requiera para fines terapéuticos, de docencia o de investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán disponer de ellos o remitirlos a instituciones docentes autorizadas por la Secretaría de Salud Federal, en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones generales aplicables, o bien locales mediante delegación facultativa previa, dándole la intervención que le corresponda a la autoridad competente en procuración de justicia. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo IV Pérdida de la Vida (P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 117 Triginta Unus.- Para efectos de este Título. La pérdida de la vida ocurre cuando: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Se presente la muerte cerebral; o, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- II.- Se presentes los siguientes signos de muerte: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- A. La ausencia completa y permanente de conciencia; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
 - B. La ausencia permanente de respiración espontánea; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
 - C. La ausencia de los reflejos de tallo cerebral; y, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
 - D. El paro cardiaco irreversible. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Triginta Dúo.- Se considera que existe muerte cerebral cuando existen los siguientes signos: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Ausencia de automatismo respiratorio; y, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos noceptivos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Se deberá, descarta que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Los signos señalados en las fracciones anteriores deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Angiografía cerebral, bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral; o, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Triginta Ter.- No existirá impedimento para que a solicitud o autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, conforme al orden expresado, se prescinda de los medios artificiales que evitan, que en aquel que se presenta la muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere la fracción II del Artículo 117 Triginta Dúo, de la presente Ley. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo V Cadáveres

(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 117 Triginta Quattour.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Triginta Quinque.- Para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- De personas conocidas; y, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- De personas desconocidas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Los cadáveres no reclamados dentro de las sesenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados con personas desconocidas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Triginta Sex.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del Certificado de Defunción. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la Autoridad Judicial. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Triginta Septem.- El depósito y manejo de cadáveres deberá efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud del Estado. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

La propia Secretaría de Salud del Estado determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Triginta Octo.- Las autoridades necesarias competentes ejercerán el control sanitario de las personas que dediquen a la prestación de servicios funerarios, asimismo, verificarán que los locales en que se presten los servicios reúnan las condiciones sanitarias exigibles en los términos de los reglamentos correspondientes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Triginta Novem.- La Secretaría de Salud del Estado determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras el plazo señalado no concluya, sólo podrán efectuarse las exhumaciones que aprueben las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Quadraginta.- La internación y salida de cadáveres del territorio estatal sólo podrán realizarse, mediante autorización de la Secretaría de Salud del Estado o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

En el caso del traslado de cadáveres entre entidades federativas, se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente del lugar en donde se haya expedido el Certificado de Defunción. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Quadraginta Unus.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Quadraginta Dúo.- Para la utilización total o parcial de órganos de cadáveres de personas desconocidas con fines de docencia e investigación, se requiere el consentimiento del disponente. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la Secretaría de

Salud del Estado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Quadraginta Ter.- Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, hijos, familiares, concubinario o concubina para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, las instituciones educativas podrán utilizar el cadáver, para fines estrictamente educativos, debiendo dar aviso a la Secretaría de Salud sobre el uso y destino que se le de a éste. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Quadraginta Quattour.- Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que se hayan destinado para docencia e investigación, serán inhumados o incinerados, con la intervención del Ministerio Público que corresponda. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Quadraginta Quinque.- Sólo podrá darse destino final a un feto, previa expedición del Certificado de Muerte Fetal. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Quadraginta Sex.- Los establecimientos en los que se realicen actos relacionados con cadáveres de seres humanos deberán presentar el aviso correspondiente a la Secretaría de Salud del Estado en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales y secundarias aplicables, y contarán con un responsable sanitario que también deberá presentar aviso. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo V

Acreditación para las Personas para la

Disposición de Órganos, Tejidos, Células y Cadáveres

(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 117 Qaudraginta Septem.- La Secretaría de Salud por conducto del Centro de Trasplantes del Estado de Chiapas, será el órgano encargado de: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Acreditar ante la autoridad de procuración de justicia correspondiente a las personas autorizadas para la disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres para fines de trasplantes, a través de la expedición de identificaciones oficiales vigentes con fotografía y firma; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Notificar oportunamente a la autoridad de procuración de justicia correspondiente sobre aquellos establecimientos que se encuentren autorizados para la disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres, así como para la realización de trasplantes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Dar intervención inmediata al ministerio público, a través de las instituciones hospitalarias autorizadas en aquellos casos en que la pérdida de la vida de la o el donante de órganos, tejidos o células para trasplante esté relacionada con la averiguación de un delito. Se presumirá que la pérdida de la vida del donante está relacionada con la averiguación de un delito cuando esta no sobrevenga de una causa natural. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
- IV.- Dar intervención al Ministerio Público en los casos citados, informar sobre la intención de disponer de los órganos, tejidos o células de la persona en que se haya certificado la pérdida de la vida, utilizando los formatos de acta de intervención y de certificación de pérdida de la vida que para tal efecto emita la Secretaría de Salud, para que el Ministerio Público manifieste su reserva respecto

de algunos órganos o tejidos, que pudieran interferir con la investigación de un hecho ilícito. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 117 Quadraginta Octo.- Será obligación de la Secretaría de anunciar todos aquellos hechos que violen la normatividad en las disposiciones de órganos, tejidos células y cadáveres que puedan constituir delitos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Título Décimo De la Asistencia Social, Prevención de la Discapacidad y Rehabilitación de Discapacitados

Capítulo Único

Artículo 118.- Para los efectos de esta Ley, la asistencia social, es el conjunto de acciones dirigidas a fomentar la integración social y el sano desarrollo de los individuos, familias y grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física o mental, y de ser posible, procurar la reintegración al seno familiar, laboral y social.

Artículo 119.- Son actividades básicas de asistencia social:

- I.- La atención a personas que por sus carencias socio-económicas o por problemas de condiciones culturales, étnicas o de marginación, sean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II.- La atención en establecimientos especializados a menores, personas de la tercera edad, adolescentes, embarazadas y madres solteras en estado de abandono o desamparo y maltrato socioeconómico o cultural, condición étnica o de marginación, discapacitados sin recursos;
- III.- La promoción del bienestar de las personas de la tercera edad y el desarrollo de acciones de preparación para la misma;
- IV.- El ejercicio de la tutela de las niñas y los niños, en los términos de las disposiciones legales aplicables; **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
- V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a madres, niñas y niños, personas de la tercera edad, y discapacitados sin recursos; **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
- VI.- La investigación sobre las causas y efectos de los problemas de la asistencia social que requieren atención prioritaria;
- VII.- La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias, en las acciones de asistencia y desarrollo social que se realicen en su propio beneficio;
- VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;
- IX.- La prestación de servicios funerarios; y
- X.- Las demás que señale las disposiciones legales aplicables.

Artículo 120.- Para la prestación de los servicios de asistencia social se atenderá lo dispuesto en la legislación vigente aplicable. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 121.- Se entiende por discapacidad, la limitación de una persona para realizar por si misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico.

Artículo 122.- Para la atención a la discapacidad y su rehabilitación, se atenderá lo dispuesto por la legislación vigente aplicable. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Título Décimo Primero
De los Programas contra los Adicciones y Otras
Conductas Dañinas de la Salud

Capítulo I
De los Programas contra el Alcoholismo y
el Abuso de Bebidas Alcohólicas

Artículo 123.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, en términos de lo establecido por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II
Del Programa contra el Tabaquismo

Artículo 124.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la aplicación del programa contra el tabaquismo en términos de lo previsto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 125.- Queda prohibido el consumo de cualquier presentación de tabaco en las áreas de atención de las unidades médicas de los sectores público, social o privado, auditorios, aulas, zonas de peligro para la seguridad laboral y colectiva, así como, en general, en todo sitio de trabajo o de concentración masiva de personas en ambiente cerrado. La violación a esta disposición, se sancionará conforme lo dispone el presente ordenamiento, independientemente de lo que al respecto señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 125 Bis.- Para los efectos del siguiente articulado se entiende por fumar, el hecho de inhalar y exhalar humo derivado de la combustión del tabaco o cualquier producto natural o artificial que deteriore el estado físico o emocional de una o más personas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Para la protección de los no fumadores en el Estado de Chiapas, todo habitante que fume, o que se encuentre realizando o desempeñando alguno de los supuestos previstos en el articulado de este capítulo, rescinde o de paso en Chiapas, deberá cumplir además de lo previsto en el articulado que antecede, lo mandatado por éste, y el articulado siguiente. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Ter.- El presente articulado tiene por objeto proteger la salud de los no fumadores o no fumadoras, de los efectos nocivos que producen la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, en locales cerrados, establecimientos y vehículos a que se refieren los Artículos 125 Bis 4 y 125 Bis 7 del articulado que precede. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Quattour.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este capítulo, corresponde al Poder Ejecutivo a través del Instituto de Salud del Estado, mediante las unidades administrativas correspondientes, así como a los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Quinque.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, participarán también en la forma que está señalada, los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los Artículos 125 Bis 4 y 125 Bis 7 de este capítulo, así como las asociaciones de padres de familia, de las escuelas e instituciones públicas y privadas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo II (A)
De las Secciones Reservadas en Locales
Cerrados y Establecimientos
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 125 SEX.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expidan al público alimentos o bebidas para su consumo, se deberán especificar por sus propietarios, poseedores o por quienes legalmente representen los intereses del negocio del que se trate, áreas reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Los propietarios, poseedores o responsables de la negociaciones de que se trate, deberán delimitar, de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones que deberán identificarse con señalamientos visibles al público en los cuales diga deberán identificarse con señalamientos visibles al público en los cuales diga claramente sección de fumar o sección de no fumar, según sea el caso del que se trate; y deberán instalar o contar en sus establecimientos, con extractores de aire y ventilación adecuada para la protección de los no fumadores. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Los sistemas de extracción y ventilación aludidos con antelación, deberán a más tardar quedar instalados y en funcionamiento, a los noventa días naturales posteriores a la fecha de publicación de la presente reforma. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Septem.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, vigilarán a través de ellos mismos o de sus empleados que dentro de las secciones de no fumar señaladas, a que se refiere el artículo anterior, no haya personas fumando. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada para hacerlo. En caso de negativa por parte de los clientes de los servicios que se trate, los responsables de los locales podrán negarse a prestar los servicios al cliente infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberán, indistintamente, dar aviso de tal infracción a la fuerza pública o a la autoridad responsable, siendo solidario responsable del no cumplimiento de esta disposición, el propietario, poseedor o representante legal del establecimiento respectivo. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Octo.- Quedan excluidos de la obligación contenida en el Artículo 125 Sex del presente capítulo, los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías pequeñas, fondas o cualquiera otra negociación en que expendan alimentos o bebidas, que tengan capacidad de prestar sus servicios hasta para treinta personas o para los que se instalen temporalmente hasta por 60 días. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo II (B)
De los Lugares en que queda Prohibido
la Práctica de Fumar
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 125 Novem.- Se prohíbe fumar. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- En que los cines, bibliotecas, teatros, salas de conferencias, auditorios cerrados y cubiertos a los que tenga acceso el público en general; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- En toda unidad médica; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que circulen en el estado; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- En áreas de atención al público de tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de bienes y servicios; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- En centros comerciales, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- VI.- En los salones de clases de las escuelas de educación especial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior del estado o particulares; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- VII.- En las oficinas de los tres poderes del Estado, las unidades administrativas dependientes del Gobierno Federal, del Estado y municipios, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- VIII.- En áreas de atención al público, sala de espera, sanitarios de aeropuertos, centrales de autobuses y estaciones ferroviarias del Estado. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Decem.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos o vehículos a que se refiere el artículo anterior, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas visibles que indiquen expresamente la prohibición de fumar; en caso de algún usuario se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá suspender el servicio o uso contratado o bien se deberá dar aviso a la fuerza pública, siendo el poseedor o propietario en caso de no tomar las prevenciones debidas, responsable solidario de las infracciones a la que conforme a este articulado haya lugar. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo II (C)

De la Divulgación, Concientización y Promoción

(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 125 Undecim.- El Poder Ejecutivo, a través del Instituto de Salud del Estado, promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades paraestatales, destinadas a la atención del público y que se ubican en el Estado, coloquen los emblemas y letreros que indican la prohibición de fumar; pero, cuando así lo permitan las condiciones físicas de las oficinas aludidas, determinará por sí o por intervención de los encargados de dichas oficinas, se establezcan lugares previamente señalados por estos, al aire libre, y en todo momento velando por la no afectación de los no fumadores, para realizar en receso laboral intercalados, la práctica del fumar. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 125 Duodecem.- El Poder Ejecutivo del Instituto de Salud del Estado promoverá la realización de campañas contra el tabaquismo, utilizando todos los medios de comunicación que estén a su alcance y programas de concientización y divulgación de esta Ley, principalmente en: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Oficinas y despachos públicos y privados; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Auditorios, salas de juntas y conferencias; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- III.- Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas y a los que se refieren los Artículos 125 Sex y 125 Novem de este Capítulo; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Instalaciones de las instituciones educativas, públicas y privadas; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- Medios de transporte colectivos de los sindicatos y de las empresas que proporcionen estos servicios a sus empleados; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- VI.- En las escuelas de educación especial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior del Estado o particulares. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Tredecim.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familias de las escuelas e instituciones públicas y privadas podrán vigilar de manera individual o colectiva que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones educativas, queda prohibido a las autoridades de las escuelas e instituciones públicas y privadas hacer propaganda, publicitar o permitir que se hagan promoción al consumo del tabaco dentro de las instalaciones y evento que realicen. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo II (D)
De la Venta del Tabaco y Similares
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 125 Quattordecim.- En ningún caso y de ninguna forma se podrá vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad, personas con discapacidad mental, mujeres embarazadas y estudiantes uniformados. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Quindecim.- Se prohíbe la venta de cigarrillos a través de máquinas expendedoras, a excepción de que éstas se encuentren ubicadas en lugares de acceso exclusivo para personas mayores de edad, y se prohíbe estrictamente la venta de cigarrillos en el interior y en las afueras de instituciones de educación básica, media, y media superior, tanto privadas como públicas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo II (E)
De la Vigilancia
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 125 Sedecim.- El Poder Ejecutivo a través del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, y los ayuntamientos, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que les confieren otros ordenamientos locales y federales aplicables en la materia. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Septedecim.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contenga la fecha y ubicación del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspecto de la visita, fundamento legal y motivación de la misma, el nombre y firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector asimismo, deberá acompañar el oficio de comisión firmado por su superior jerárquico; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad competente y entregar copia legible de la orden de inspección; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- De toda visita, se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas y foliadas en las que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma, el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector. Si alguno a de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo II (F)
De las Sanciones
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 125 Duodeviginti.- El incumplimiento del articulado del Capítulo II del Título Décimo Primero de la presente Ley, dará lugar a la imposición de medidas administrativas bien sea a través de amonestaciones por escrito o bien mediante sanciones económicas (multas) según sea el caso. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Undeviginti.- Para la aplicación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de las personas físicas o morales a que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción realizada. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Viginti.- Se considerará como infracción grave: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Venta de cigarros a menores de edad, personas con discapacidad mental o mujeres embarazadas; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- La inducción de cualquier persona para hacer fumar o formar el habito o dependencia al tabaquismo a menores de edad, o personas con discapacidad mental; y, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Fumar en cualquier de los lugares a que se refiere el Artículo 125 Novem de este Capítulo con la presencia de lactantes, niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas con discapacidad. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Viginti Unus.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a quince veces el salario mínimo diario general vigente en el estado, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente articulado. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Viginti Duo.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a quince veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos o medio de transportes, en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 125 Sex, 125 Septem, 125 Novem y 125 Decem del presente capítulo. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Viginti Ter.- Si el infractor fuese obrero o jornalero, la multa no será mayor al importe de su jornada o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, multa no excederá del equivalente a un día de ingreso. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

La calidad del obrero o jornalero podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleado o por alguna institución de seguridad social. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores tendrán un periodo de cinco días hábiles para demostrar su calidad de trabajador asalariado. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Viginti Quattour.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta 10 veces el salario mínimo diario general vigente en el estado. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Viginti Quinque.- En caso de reincidencia su duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, en un plazo de seis meses. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Viginti Sex.- A juicio de la autoridad, las sanciones a que se refiere este capítulo podrán conmutarse total o parcialmente, por la asistencia a clínicas de tabaquismo o similares que determine la autoridad competente. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Viginti Septem.- Las recaudación de las sanciones económicas, se canalizará al Instituto de Salud del Estado, para aplicarse expresamente en un programa de prevención del tabaquismo. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo II (G) **De las Notificaciones** **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Viginti Octo.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes en los términos del presente Capítulo II del Título Décimo Primero de la presente Ley será de carácter personal. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Viginti Novem.- Cuando las personas a quienes se les deba efectuar la notificación, no se encontrasen, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Triginta.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora señalados se llevará a efecto la diligencia con quien se encuentre en el local o establecimiento inspeccionando o a inspeccionarse. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 125 Triginta Unus.- Las notificaciones se hará en horas y días hábiles. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo II (H)
Del Recurso de Reconsideración
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 125 Triginta Duo.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad competente, revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman; y en cuanto a la forma y procedimiento del mismo se aplicara en forma supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Capítulo III
Del Programa contra la Farmacodependencia

Artículo 126.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría coadyuvará con las autoridades federales y otras instituciones, en la aplicación del Programa Nacional contra la Farmacodependencia

Capítulo IV
Del Programa contra la Violencia Familiar
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 127.- La Secretaría en coordinación con las autoridades municipales y otras instituciones relacionadas con la materia, se coordinará para la aplicación del Programa Estatal contra la Violencia Familiar. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 128.- La Secretaría coadyuvará con los organismos dependientes del sistema estatal de asistencia social, en coordinación con las autoridades municipales y otras instituciones privadas, en la aplicación del Programa Estatal contra la Violencia Familiar. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 129.- La Secretaría vigilará que las instituciones de asistencia social, ejerciten las siguientes acciones: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- La elaboración de estudios y análisis sobre los efectos de la Violencia Familiar en los individuos generadores o receptores de Violencia Familiar. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- La aplicación de modelos psicoterapéuticos empleados y evaluados con anterioridad a las personas que provoquen actos de Violencia Familiar. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- La protección a los receptores de la Violencia Familiar y procurando que reciban tratamiento médico integral; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- El fomento a la educación e instrucción a las familias y la comunidad en colaboración con las autoridades educativas y municipales para la formación de valores de respeto y consideración a la dignidad e integridad de la persona humana en cualquiera de sus etapas biológicas, para la prevención de la Violencia Familiar; y **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- Las demás disposiciones que prevea la Ley de la materia.

Capítulo V
De los Establecimientos de Venta de Alimentos, Bebidas no Alcohólicas y Alcohólicas
(P. O. E. No. 208, 31-Diciembre-2009)

Artículo 130.- La Secretaría ejercerá la regulación y control de establecimientos de venta de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas; de dichos productos; de servicios relacionados con éstos; de su importación, así como de su publicidad en el Estado. **(P. O. E. No. 208, 31-Diciembre-2009).**

Artículo 131.- La Secretaría autorizará, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, la ubicación y los horarios de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 132.- Para determinar la ubicación de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias tomarán en cuenta, la distancia de 2150 metros establecida como mínima, con centros educativos, de recreo, culturales, religiosos y otros similares. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 133.- La Secretaría de Hacienda expedirá las constancias de inscripción y de funcionamiento para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, previo pago de derechos establecidos en la Ley correspondiente, sin contravenir lo dispuesto en el artículo de 130 de esta Ley. **(P. O. E. No. 208, 31-Diciembre-2009)**

Artículo 133 Bis.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría podrá celebrar con los municipios convenios a efecto de que éstos asuman el control y la vigilancia de la ubicación y horarios de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Capítulo. **(P. O. E. No. 208, 31-Diciembre-2009)**

**Título Décimo Segundo
De la Salubridad Local
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-01204)**

**Capítulo I
Disposiciones Comunes
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 134.- Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con los Ayuntamientos y en el ámbito de sus respectivas competencias la regulación control y vigilancia sanitaria de las personas, servicios, establecimientos y actividades a que se refieren los artículos 14 apartado B y 19 de esta Ley en los términos del propio ordenamiento y demás leyes aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 135.- Para efectos de este título, se entiende por control y vigilancia sanitaria, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerzan la Secretaría y los Ayuntamientos, basándose en las disposiciones legales aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 136.- Los establecimientos, actividades y servicios que señalan los Artículos 14 apartado "B" y 19 de esta Ley, requerirán para su funcionamiento o realización: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Contar con un representante legal o un responsable que reúna los requisitos que se establecen en esta Ley, y en los reglamentos respectivos; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Exhibir en la entrada, en lugar visible al público, el nombre, capacidad de aforo, horarios de funcionamiento y, en su caso, el aviso de funcionamiento, el permiso o licencia correspondiente;
- III.- Contar con los recursos humanos y materiales indispensables para su buen funcionamiento;
- IV.- No tener comunicación con habitaciones o con cualquier otro local ajeno a sus actividades;
- V.- Contar con los servicios sanitarios que reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, de acuerdo con lo establecido en las leyes reglamentarias y demás ordenamientos legales aplicables;

- VI.- Los demás que, de acuerdo con el tipo de establecimiento, características del giro o espectáculo público de que se trate, fije la autoridad sanitaria competente; y
- VII.- Las demás que se señalen en los reglamentos respectivos.

Artículo 137.- Los propietarios o representantes legales de los establecimientos a que se hace referencia el artículo que procede, deberán dar aviso por escrito a la autoridad competente, según el caso que se trate; sujetándose el trámite correspondiente a las disposiciones legales aplicables, dicho aviso contendrá esencialmente los datos siguientes: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento;
- II.- Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso correspondiente y la fecha de inicio de operaciones; y
- III.- El tipo de actividad a realizar.

Con base a este aviso, la autoridad sanitaria respectiva, procederá a efectuar las acciones de vigilancia sanitaria correspondientes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 138.- Los propietarios, administradores, responsables o encargados de los locales de los giros mercantiles y espectáculos públicos en general, tendrán las siguientes obligaciones: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Garantizar que los lugares se mantengan limpios, funcionales y que estructuralmente cumplan con los ordenamientos legales aplicables;
- II.- Exhibir en la entrada, en lugar visible al público el aviso de funcionamiento y, en su caso, el permiso o licencia respectivos;
- III.- Exhibir al público en caracteres visibles, legibles e indelebles, la lista de precios de los servicios que se proporcionen y, en su caso, de los precios de los artículos que vendan;
- IV.- Evitar que se destinen para actividades distintas de las que autoriza el permiso o licencia respectivos; o en su caso, señale el aviso de funcionamiento. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- Derogado. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- VI.- Exhibir en lugar visible constancias que garanticen la capacitación del personal;
- VII.- Promover lo conducente a efecto de evitar la entrada a personas armadas, exceptuando los miembros de corporaciones policíacas en servicio; y
- VIII.- Cumplir con las disposiciones que se señalen en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 139.- Todo cambio de propietario de un establecimiento o prestador de un servicio, de razón o denominación social o de giro, deberá ser comunicado a la autorizada sanitaria competente en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose el trámite correspondiente a las disposiciones legales aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo II
De los Mercados y Centros de Abastos
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 140.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y administración de los mercados y centros de abasto, al efecto deberán de otorgar los siguientes servicios: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Agua potable al establecimiento y a cada local establecido dentro del mercado, central de abasto, centro comercial u otro similar; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Limpieza y recolección de basura o desechos; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Baños públicos y sanitarios; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Drenaje de aguas negras y residuales; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- Fumigación y control de fauna nociva y plagas urbanas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 140 Bis.- La vigilancia y control de los giros o actividades que trata este capítulo es competencia de la Secretaría de Salud de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley y sus reglamentos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Se entiende por: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Centros de Abasto: El sitio destinado al servicio público de maniobras de carga y descarga, la conservación en frío o caliente y demás operaciones relativas a la compra y venta al mayoreo y medio mayoreo de productos en general: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Mercado: El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, perecederos y no perecederos de primera necesidad, en forma permanente al menudeo; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Tianguis: Sitio destinado a la venta de productos perecederos y no perecederos en áreas, días y horas predeterminados; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Tiendas de autoservicio, departamentales y supermercados: Los establecimientos destinados a la venta de productos en general, perecederos y no perecederos, organizado por departamentos o áreas, con venta al mayoreo, medio mayoreo y menudeo; y, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- Banco de Alimentos: Los lugares donde los donatarios altruistas de alimentos perecederos los acumulan para su distribución en días y horas determinadas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 141.- Los centros de abasto, mercados, tiendas de autoservicio, departamentales y supermercados contarán con un área de carga y descarga con vialidad y seguridad adecuadas, áreas de estacionamiento, conservación en frío, caliente, en seco o en líquido, área de almacenamiento, así como sanitarios; todo lo anterior, en número y proporción al aforo y dimensión de los mismos.

Artículo 142.- Los tianguis preverán áreas específicas para venta, vialidad, seguridad peatonal y contar con servicios sanitarios e instalaciones hidráulicas para garantizar la higiene y sanidad. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 143.- En los establecimientos a que se refiere la fracción IV del artículo 140, los departamentos se dispondrán de forma que se evite cualquier tipo de contaminación entre artículos perecederos y no perecederos, contando con personal capacitado y calificado para la autoinspección de las normas sanitarias aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 144.- Los bancos de alimentos contarán con áreas de recepción, venta, pesaje, conservación y almacenamiento.

Artículo 145.- Los locatarios o encargados de los establecimientos a que se refiere este capítulo, desalojarán separadamente los desechos orgánicos e inorgánicos diarios, por los medios propios o municipales de limpia para su recicle, rehusó o regenerere.

Artículo 146.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad este vinculada con los mercados y centros de abastos, estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales; el ejercicio de sus actividades se sujetará a lo que establezca esta Ley, los reglamentos, las normas correspondientes y demás disposiciones legales aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 147.- Los establecimientos o locales que expendan alimentos perecederos y no perecederos, situados en las instalaciones de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberán de observar las disposiciones comunes a este título, lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas en la materia y además estarán obligados a: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Contar con locales amplios ventilados con paredes lavables y agua corriente;
- II.- Utilizar vitrinas exhibidoras de los productos con enfriamiento máximo o congelación para los perecederos y vitrinas exhibidoras protectoras de contaminantes ambientales para los no perecederos;
- III.- Mantener en condiciones de higiene diaria el local y los utensilios de preparación y venta de los productos;
- IV.- Procurar mantener erradicada la fauna nociva; y
- V.- Observar diariamente métodos de desinsectaciones, desinfectaciones y desinfestaciones, los cuales periódicamente serán verificados por la autoridad sanitaria correspondiente. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo III De las Construcciones (P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 148.- Para efecto de esta Ley, se entiende por construcción toda edificación o local que se destine a los servicios a que se refieren los artículos 14 Apartado B fracción IV y 19 Fracción IX. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 149.- En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones cumplirán con lo establecido por esta Ley y las normas técnicas correspondientes.

Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de una edificación o local a que se refieren los Artículos 14, Apartado "B" Fracción IV y 19, Fracción XI, de esta Ley, se deberá dar el aviso de inicio de obra a la autoridad sanitaria, anexando el proyecto en cuanto a la iluminación, ventilación, instalación hidráulica y sanitaria, y contra accidentes, de

conformidad con los ordenamientos señalados en el párrafo anterior. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 150.- Derogado. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 151.- El responsable de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de inmuebles, además de dar el aviso a que se refiere el Artículo 137, hará del conocimiento de la autoridad sanitaria correspondiente la terminación de los mismos; la autoridad verificará el cumplimiento de los requisitos aprobados en el proyecto y otras disposiciones legales aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 152.- Los edificios y locales terminados podrán dedicarse al uso previsto, una vez verificados y declarada la conformidad por parte de la autoridad competente, a través del dictamen correspondiente.

Artículo 153.- Los edificios, locales, construcciones a que se refiere el Artículo 19 Fracción XI o terrenos urbanos, podrán ser verificados por las autoridades municipales, éstas ordenarán a sus propietarios o encargados las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 154.- Cuando los edificios, construcciones a que se refiere el artículo 19 fracción IX, o terrenos representen un peligro por su insalubridad, la autoridad municipal, podrá ordenar la ejecución de las obras que se estimen de urgencia, previa notificación a los propietarios o poseedores y con cargos a éstos en el término que señale, en su caso de omisión a la notificación, se procederá además de lo anterior, a cancelar el uso del inmueble hasta subsanar la infracción señalada. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 155.- Cuando se proyecte la construcción de edificios de más de dos pisos, deberán contar con salidas de emergencia y una escalera externa.

Capítulo IV **De los Panteones, Crematorios y Funerarias** **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-04)**

Artículo 156.- La administración y control sanitario de los panteones y crematorios estarán a cargo de los Ayuntamientos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

La construcción de estos establecimientos se sujetará a los dispuestos en el Artículo 14 Fracción IV de esta Ley. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 156 Bis.- Las funerarias estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley General de Salud, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en la materia y su vigilancia y control sanitario será competencia de la Secretaría de Salud. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

a).- Se entiende por: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Panteón: El lugar destinado a la inhumación de cadáveres y restos humanos; **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Crematorio: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres y restos humanos; y, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación del servicio funerario, capilla ardiente venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los panteones o crematorios. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 157.- Los propietarios, responsables o administradores de los panteones estarán obligados a llevar un control administrativo de las inhumaciones y exhumaciones que se realicen.

Artículo 158.- Para establecer un nuevo panteón, crematorio o funeraria se requiere de verificación sanitaria previa, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 159.- Queda prohibido el establecimiento de panteones o crematorios en el interior de ciudades.

Los panteones dispondrán de sanitarios públicos, disposición de agua corriente o depositada en cantidad suficiente, capilla para estancia y servicios necesarios, áreas verdes y superficies destinadas a la reforestación.

Artículo 160.- Las autoridades de salud podrán ordenar la ejecución de obras o trabajos que se consideren necesarios para el mejoramiento higiénico de los panteones, crematorios y funerarias, así como ordenar la clausura temporal o definitiva de los mismos, cuando estimen que constituyen una amenaza para la salud pública.

Artículo 161.- La autoridad sanitaria competente verificará el establecimiento, conservación y operación de panteones, crematorios y funerarias, de conformidad con la Ley General de Salud, sus Reglamentos, esta Ley, los Reglamentos Municipales y demás disposiciones legales aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo V De la Limpieza Pública (P.O.E. No 274, 26-Noviembre-04)

Artículo 162.- Se entiende por limpieza pública, el servicio de recolección, traslado, depósito, tratamiento, disposición final y eliminación de basura a cargo del Ayuntamiento o, en su caso, la empresa que para tal efecto éste concesione. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 163.- Por basura se entiende los residuos en estado sólido, orgánicos e inorgánicos, generados por la población en la vía pública, las casas habitación, comercios o industrias del municipio.

Artículo 164.- Los Ayuntamientos tendrán la responsabilidad de recolectar la basura en horarios y rutas previamente establecidos y, de ser posible, diariamente, procurando el establecimiento de centros de acopio para el rehúso, recicle y regenere.

Artículo 165.- Los restos de animales encontrados en la vía pública deberán ser enterrados por el servicio de limpia municipal antes de que entren en estado de descomposición, en terrenos de relleno sanitario.

Artículo 166.- Corresponde a las autoridades municipales emitir la normatividad correspondiente, a fin de que los deshuesaderos, depósitos de automóviles, fierros viejos y desechos sólidos sean retirados de las áreas urbanas, concentrándose en una zona específica, a una distancia no menor de cinco kilómetros de las zonas urbanas y en condiciones geográficamente adecuadas, que permitan el escurrimiento del agua, a fin de evitar el encharcamiento y con ello un foco de contaminación ambiental, en coordinación con las autoridades en materia de ecología.

Artículo 167.- Toda actividad relacionada con este capítulo, se ajustará a lo dispuesto por esta Ley, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las normas técnicas correspondientes y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI
Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado,
Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales
(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 168.- Los Gobiernos Municipales proporcionarán a las poblaciones del servicio regular de aprovisionamiento, distribución de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 168 Bis.- Se entiende por: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- A. Sistemas de abastecimientos de Agua.- Conjunto de elementos integrados por obras hidráulicas de captación, conducción, potabilización, desinfección, almacenamiento o regulación y distribución. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- B. Potabilización.- Conjunto de operaciones y procesos, físicos y/o químicos que se aplican al agua en los sistemas de abastecimientos públicos o privados, a fin de hacerla apta para uso y consumo humano. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- C. Agua para Uso y Consumo Humano.- Agua que no contiene contaminantes, ya sea químicos o agentes infecciosos y que no causa efectos nocivos para la salud. también se denomina como agua potable. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 169.- Los proyectos y sistemas de abastecimientos de agua para su consumo humano, estarán sujetos a la consideración de la Secretaría, para su aprobación del sistema adoptado y el análisis permanente de las aguas conforme a esta Ley, las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones legales aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 170.- La Secretaría realizará análisis periódicos de la calidad del agua para consumo humano.

Artículo 171.- En las poblaciones sin sistemas de agua potable, no podrá utilizarse para su consumo agua de ningún pozo ni aljibe que no estén situados a una distancia conveniente de fosas sépticas, sanitarios, alcantarillas, estercoleros o depósitos de inmundicias que puedan contaminarlos, de conformidad con las normas técnicas correspondientes.

Artículo 172.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua, no estarán facultados a suspender la dotación de servicios de agua potable y advenimiento de los edificios habitados, salvo por mandato de autoridad y en los casos que determinen las disposiciones legales aplicables, previa notificación a los usuarios, siempre que no sean causas de riesgo para la salud pública.

Artículo 173.- No se suspenderá el servicio de agua potable, tratándose de instituciones encargadas de servicios asistenciales o de salud o a poblaciones, en las que la suspensión provocaría graves riesgos en la salud.

Artículo 174.- Todas las poblaciones del Estado deberán contar con sistema de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales de sus viviendas, en los términos de las disposiciones legales aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 175.- La autoridad municipal con la intervención que corresponda a otras dependencias, analizarán y autorizarán los proyectos de sistemas de alcantarillado, llevándose a cabo la obra bajo la supervisión de la autoridad competente en atención al desarrollo de los mismos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 176.- Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos al suelo sin previo tratamiento; así como en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al consumo humano. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 176 Bis.- Las autoridades de ecología en el Estado vigilarán el cumplimiento de el tratamiento de las aguas negras y residuales. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo VII De los Rastros

Artículo 177.- Se entiende por rastro, el establecimiento destinado al sacrificio y faenado de animales en condiciones humanitarias para obtener y procesar carne fresca de calidad sanitaria apta para el consumo humano. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 177 Bis.- El rastro deberá estar situado a una distancia mínima de cinco kilómetros alejado de las zonas urbanas: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Para la construcción de un rastro deberá de partir de un estudio técnico que considere las especies a sacrificar, volumen de sacrificio, uso de suelo, expectativas de crecimiento de la mancha urbana y contar con las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes en la materia. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 178.- El servicio de rastro como servicio público municipal, obliga al Ayuntamiento a prever la existencia de los mismos en relación con la distribución de sus comunidades; el servicio podrá ser concesionado.

Artículo 179.- El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, será obligación de la autoridad municipal; si los rastros fueran concesionados, las acciones anteriores estarán bajo la responsabilidad de sus concesionarios. La vigilancia y control sanitario de estos establecimientos estará a cargo de la Secretaría de Salud, ambos casos quedan sujetos a la observancia de lo dispuesto por esta Ley, las demás leyes y sus reglamentos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 179 Bis.- Los rastros o mataderos deberán contar mínimo con la siguiente infraestructura: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Corrales de recepción de ganado. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Área para facilitar la inspección sanitaria y veterinaria. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Instalaciones para los servicios administrativos del establecimiento. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Áreas de sacrificio separadas con el equipo o instalaciones adecuadas según la especie o especies que ahí se sacrifiquen. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- Laboratorio destinado al análisis y verificación de los productos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- VI.- Salas separadas para el lavado de vísceras. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- VII.- Cámaras de refrigeración o en su caso de congelación. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- VIII.- Áreas para almacenaje de productos y subproductos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- IX.- Anfiteatro. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- X.- Área para decomisos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- XI.- Agua potable. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- XII.- Sanitarios, baños y vestidos para personal. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- XIII.- Ventilación e iluminación adecuada. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- XIV.- Drenaje y tratamiento de aguas residuales. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 179 Ter.- El personal del rastro o matadero que entre en contacto con los animales y las canales deberá someterse a exámenes médicos y pruebas de laboratorio antes de su contratación y por lo menos cada año. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

No deberá trabajar personal que padezca alguna enfermedad transmisible con heridas o abscesos, así mismo toda persona afectada por alguna enfermedad gastrointestinal o parasitaria sólo podrá reintegrarse al trabajo cuando se encuentre totalmente sano comprobándose éste con las pruebas de laboratorio correspondientes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 179 Quattour.- Las rastros deberán contar con un médico veterinario certificado por SAGARPA, que verifique el estado de salud de los animales que habrán de sacrificarse para consumo humano. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Queda prohibido el funcionamiento de rastros, mataderos y el sacrificio de animales en condiciones que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 180.- Todo sacrificio a que se refiere esta Ley, efectuado fuera de los rastros, se considera clandestino, consecuencia de lo anterior queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo VIII De los Establos y Granjas

Artículo 181.- Se entiende por establo, toda construcción o instalación dedicada a la explotación de ganado mayor y de los productos derivados de éstos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 182.- Se entiende por granja, toda construcción, edificio o instalación destinada a la explotación, crecimiento y mejoramiento de ganado menor, aves de corral, porcinos, ovinos y demás especies menores.

Artículo 183.- Todo lo relacionado con las condiciones sanitarias de los establos y granjas comerciales, deberá ajustarse a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 184.- Para la construcción de un establo o granja deberá de partir de un estudio técnico que considere las especies a producir, volumen de la producción, uso del suelo, expectativas de crecimiento de la mancha urbana y contar con las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes en la materia. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 185.- Se entenderá por traspatio, a la parte más posterior de la vivienda debidamente delimitada y destinada a la crianza de especies menores, aves y conejos para consumo familiar, y que no se comercialicen en condiciones físicas e higiénicas, adecuadas de conformidad con el Reglamento

Municipal, siempre que no provoquen molestia sanitaria o riesgo potencial o real a la salud. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 186.- Los establos y granjas se ubicarán a una distancia no menor a cinco kilómetros, fuera de la mancha urbana o centros de población y la condiciones sanitarias estarán sujetas a las buenas prácticas de higiene y sanidad. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Los propietarios cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios deberán contar con un sistema de drenaje y tratamiento de aguas residuales. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo IX De los Centros de Prevención y Readaptación Social y Reclusorios Distritales

Artículo 187.- Se entiende por Centros de Prevención y Readaptación Social y Reclusorios Distritales, a los locales destinados al confinamiento de quienes se encuentran restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa, provisional o definitiva.

Artículo 188.- Los Centros de Prevención y Readaptación Social, así como los Reclusorios Distritales, estarán sujetos al control sanitario de la Secretaría en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los mencionados centros penitenciarios para los efectos de su régimen sanitario, se coordinarán con la Secretaría, la Dirección de Prevención y Readaptación Social y las Autoridades Municipales competentes.

Artículo 189.- Los Centros de Prevención y Readaptación Social, además de las instalaciones previstas por la norma correspondiente y demás disposiciones legales aplicables, contarán con los insumos y servicios básicos de atención médica general, psiquiatría, odontología para la atención de los enfermos que lo requieran y cuya hospitalización no sea necesaria. Estos servicios serán proporcionados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 190.- Cuando cualquier recluso de los Centros de Prevención y Readaptación Social o de los Reclusorios Distritales, requieran de servicios de atención psiquiátrica hospitalaria o de hospitalización médico-quirúrgica, a juicio de los médicos encargados y previa autorización del Director del mismo, deberá ser trasladado inmediatamente para su atención correspondiente, debiéndose hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo X De los Baños, Albercas y Sanitarios Públicos

Artículo 191.- Se entiende por baño o alberca pública el establecimiento destinado a utilizar el agua potable, con motivo de aseo corporal, deporte o uso medicinal al que puede concurrir el público.

Quedan incluidos en la denominación de baño los llamados de vapor mediante calor seco o húmedo, para lo que se utilizarán compartimentos individuales o generales de acuerdo con el servicio.

Se entiende por sanitario público al establecimiento destinado como retrete o excusado a efecto de desechar las necesidades fisiológicas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 192.- Para abrir al servicio público los establecimientos con giro de baños y sanitarios públicos a que se refiere este capítulo, estos presentarán aviso de funcionamiento a la Secretaría de acuerdo a las disposiciones legales aplicables. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Las albercas, los servicios sanitarios de estaciones terminales, así como de los vehículos de transportación urbana y suburbana para su funcionamiento se sujetarán al reglamento que expidan los ayuntamientos quienes vigilarán su estricta observancia. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 193.- Las instalaciones de los sanitarios y baños públicos estarán provistos por lo menos de:

- I.- Servicios de agua corriente;
- II.- Migitorios e inodoros de acuerdo con el sexo anunciado y lavabos;
- III.- Insumos para limpieza corporal;
- IV.- Toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado; y
- V.- Recipientes para la basura con tapa. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 194.- Los baños y albercas públicas deberán tener a disposición de los usuarios, además de los señalado en el artículo anterior, vestidores y regaderas individuales, y en todo caso, las albercas contarán con personal capacitado para salvamento y primeros auxilios. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 195.- Las albercas deberán de mantener el agua en condiciones óptimas, haciendo uso de procedimientos de filtrado, cloración y sedimentación, mismos que se implementarán periódicamente de acuerdo con la programación de mantenimiento definida. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 196.- La vigilancia y control sanitario de baños y sanitarios públicos estará a cargo de la Secretaría. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Los Ayuntamientos se encargarán de la vigilancia y control sanitario de las albercas, los servicios sanitarios de estaciones terminales, así como de los vehículos de transportación urbana y suburbana. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo XI De los Centros de Reunión y de Espectáculos

Artículo 197.- Se entiende por centro de reunión y de espectáculos toda edificación, área o lugar que se destine al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.

Artículo 198.- Para autorizar la apertura e inicio de funcionamiento permanente o temporal, las autoridades competentes verificarán el cumplimiento de lo previsto en el capítulo de construcciones de esta Ley, los Reglamentos Municipales y demás disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 199.- Para efectos de la verificación y funcionamiento correspondientes a la licencia, permiso y autorización que expida el Municipio, contendrá los giros autorizados en los centros de reunión y espectáculos, requiriéndose permiso especial para cambios de giros no autorizados y ordenándose la clausura temporal de los establecimientos que no reúnan los requisitos requeridos para su funcionamiento. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 200.- Los establecimientos a que se refiere este Capítulo dispondrán de una adecuada iluminación, ventilación, salidas de emergencia de acuerdo con el aforo, extinguidores, áreas para minusvalidos y demás señaladas en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo XII De las Zonas de Tolerancia

Artículo 201.- El sexo-servicio solo se podrá prestar en los establecimientos ubicados en zonas de tolerancia previstos por los Ayuntamientos, en áreas definidas fuera de la zona urbana.

Los establecimientos donde se preste el sexo servicio requerirán para su funcionamiento de licencia expedida por el Ayuntamiento, así mismo se sujetarán al horario autorizado por éste. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 202.- Se entenderá por: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I. **Sexo-servicio.-** La actividad permanente o eventual de comercio sexual que en forma pública o velada se realice. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II. **Zona de Tolerancia.-** Área geográfica determinada en un Municipio, situada fuera de la zona urbana donde se ubican los establecimientos que presten sexo servicio, no controlado por terceros; y, **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- III. **Tarjeta de Control Sanitario.-** Documento obligatorio requerido a las personas que realicen actividades de sexo servicio. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 203.- Toda persona que se dedique habitual o eventualmente al sexo servicio como medio de vida, deberá contar con una tarjeta de registro y control sanitario, expedida por el Ayuntamiento, refrendada en el tiempo y forma que determinen los reglamentos en la materia, para tal efecto el Ayuntamiento deberá integrar un expediente clínico, que cumpla con los requisitos a que hace referencia la NOM-168-SSA1-1998. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 204.- Las zonas de tolerancia y los establecimientos donde se preste el sexo servicio estarán bajo la vigilancia y control sanitario e intervención directa de Ayuntamiento, en cumplimiento de esta Ley y los Reglamentos correspondientes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Las actividades de prevención y control sanitario de las personas que presten sexo servicio en las zonas de tolerancia o establecimientos urbanos, se llevarán a cabo mediante revisiones médicas generales y ginecológicas, así como de análisis de laboratorio clínicos o citológicos. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 204 bis.- Queda prohibido: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- A. menores de edad. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- B. Mujeres embarazadas o con prueba positiva de embarazo. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- C. Personas que no cuenten con tarjeta de control sanitario expedida por la autoridad municipal competente. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- D. Aquellas personas que tengan alguna de las enfermedades siguientes: sífilis, infecciones gonocócicas, herpes zoster, herpes genital, escabiosis, micosis generalizada y genital, condilomas, tuberculosis, vih/sida, hepatitis viral, fiebre tifoidea, otras infecciones de transmisión sexual. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- E. Personas adictas a las drogas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- F. Personas con alguna enfermedad psiquiátrica, minusválidos con retraso psicomotriz o alguna deficiencia mental. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
 - G. Extranjeros cuya estadía en el país sea ilegal. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
 - H. Quienes contravengan lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo III del Código Penal vigente en el Estado de Chiapas. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- II. En sexo servicio en: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
- A. Establecimientos ubicados fuera de las zonas de tolerancia. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
 - B. Los diversos giros o establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas ubicados fuera de la zona de tolerancia. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
 - C. Establecimientos que permitan la entrada a menores de edad. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
 - D. La vía pública. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
 - E. Salas de masaje. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
 - F. Establecimiento que ofrezcan servicios de edecanes. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**
 - G. Los días que a criterio del H. Ayuntamiento sean necesarios suspender actividades. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

El Ayuntamiento Municipal, notificará a la Secretaría de Salud obligatoriamente en un plazo no mayor de veinticuatro horas los casos en que se detecte alguna de las enfermedades enunciadas en el presente artículo. **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 205.- El propietario o administrador de los establecimientos donde se preste el sexo servicio, podrá en todo momento solicitar la intervención de las autoridades sanitarias para la protección de los concurrentes a estos sitios.

Artículo 206.- En los establecimientos dedicados al sexo servicio se deberá promover y usar preservativos e información audiovisual o escrita respecto del sexo seguro en forma permanente en áreas de estancia comunes y privadas.

Artículo 207.- Las zonas de tolerancia deberán observar las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan.

Capítulo XIII

De las Peluquerías, Salones de Belleza, Estéticas y Salas de Masaje

Artículo 208.- Se entiende por: **(P.O.E. No 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Peluquerías, Salones de Belleza y Estéticas.- Los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, cortar, rizar, o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, aplicar tratamientos capilares de belleza a los usuarios, así como al arreglo estético de las uñas de manos y pies. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- II.- Salas de Masaje: Tratamientos corporales o músculo esquelético a través de masajes, baños de calor seco o húmedo y aplicaciones varias con fines de belleza. **P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Desinfección: A la reducción del número de microorganismos a un nivel que no da lugar a contaminación o infección, mediante agentes químicos, métodos físicos o ambos. **P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Esterilización.- A la destrucción total de microorganismos, mediante agentes químicos, métodos físicos o ambos. **P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 208 Bis.- Las peluquerías, salones de belleza y estéticas requieren presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Las sales de masaje para su funcionamiento requerirán de un permiso expedido por el Ayuntamiento. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Los establecimientos deberán contar con: **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Iluminación y ventilación suficientes. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Agua potable. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Sanitarios con lavabo, agua corriente, deposito de basuras con tapa, toallas, jabón para el personal y clientela. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Ropa limpia e instrumento suficientes para el uso de la clientela. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- El personal deberá de usar ropa especial (batas) durante las horas de trabajo. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 209.- Para prestar los servicios a que se refiere el artículo anterior y a efecto de dar protección al usuario, los instrumento para arreglo de uñas en manos y pies, así como para el de corte de cabello, se esterilizarán conforme a los procedimientos normados. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 210.- Se deberán utilizar rastrillos o navajas desechables para rasurar.

Artículo 211.- El personal y funcionamiento de los establecimientos señalados en el presente capítulo, deberán apegarse a lo establecido en esta Ley, las normas técnicas correspondientes y otras disposiciones legales aplicables, quedando prohibido realizar en el local de estos establecimientos o en sitios anexos al mismo, cualquier actividad encaminada a favorecer el sexo servicio.

Capítulo XIV De las Tintorerías y Lavanderías

Artículo 212.- Se entiende por:

- I.- Tintorería: El local o establecimiento dedicado al desmanchado, tinte y lavado de ropa, con independencia de los procedimientos que utilicen; y
- II.- Lavandería: El establecimiento dedicado al lavado de ropa por Cualquier procedimiento, a cargo del propietario o usuario.

Artículo 213.- Las lavanderías y tintorerías deberán utilizar sustancias biodegradables, sin perjuicio de observar los procedimientos previos al desagüe que estipule al respecto la Ley Ambiental del Estado de Chiapas. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 214.- El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, se regirá además de lo dispuesto por esta Ley, por el Reglamento Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento tendrá a su cargo el control y vigilancia de estos establecimientos y autorizará el funcionamiento de los mismos. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo XV De los Establecimientos de Hospedaje

Artículo 215.- Dentro de la clasificación de establecimientos de hospedaje se consideran:

- I.- Hoteles;
- II.- Moteles;
- III.- Casas de huéspedes;
- IV.- Albergues;
- V.- Estancias de casas rodantes; y
- VI.- Cualquier otro lugar destinado o acondicionado a la pernocta, sea temporal o permanente.

Artículo 216.- Los establecimientos a que se refiere este capítulo, mantendrán diariamente sus habitaciones e instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y posteriormente a cada servicio de las mismas.

Artículo 217.- Los establecimientos de hospedaje, podrán participar en las campañas de salud en lo que respecta a la promoción de la higiene, aseo personal en las áreas de restaurante y consumo de alimentos, control en el uso de bebidas alcohólicas, prácticas de sexo seguro.

Artículo 218.- Los establecimientos de hospedaje, deberán contar con un botiquín de primeros auxilios que contenga alcohol, gas, tela adhesiva y oxígenos en esfera. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 219.- Los establecimientos de hospedaje, deberán cumplir además de lo dispuesto en esta Ley, con las demás condiciones que establezcan las leyes y reglamentos municipales vigentes en el Estado.

Artículo 220.- Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda destinar al servicio de hospedaje, así como para su funcionamiento se estará a lo dispuesto por el capítulo III de este título.

Artículo 220 Bis.- Los establecimientos con servicios integrados estarán sujetos al control y vigilancia conforme lo establece la Ley General de Salud y sus Reglamentos. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo XVI Del Transporte Estatal y Municipal

Artículo 221.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por transporte todo aquel vehículo destinado al traslado de carga de alimentos perecederos, mercancías o de pasajeros, sea cual fuere el medio de propulsión que utilicen.

Artículo 222.- Las estaciones, terminales o cualquier lugar destinado al despacho de boletos, estacionamiento de vehículos y, en general, a toda actividad relacionada con el transporte urbano o foráneo, deberá contar cuando menos con sala de espera, servicios sanitarios y baños de regaderas separados para hombres y mujeres, así como con instalaciones y equipo para la atención médica preventiva del personal y de primeros auxilios en general y otros que determine la Ley de Transportes del Estado de Chiapas.

Capítulo XVII Del Expendio de Gasolina y Otros Combustibles

Artículo 223.- Se entiende por expendio de combustible y gasolineras a los establecimientos destinados al expendio o suministro de gas doméstico, gasolina, aceites y demás productos derivados del petróleo.

Artículo 224.- Los establecimientos a que se refiere este capítulo contarán con sanitarios separados por sexo y con baño de regadera disponible y en condiciones óptimas para su uso, así como, con insumos para el aseo y drenaje sanitario a red urbana o fosa séptica.

Las gasolineras podrán restringir el uso de sus sanitarios en beneficio únicamente de los usuarios del establecimiento.

Para tal efecto, se entenderá como usuario al conductor o pasajero de los vehículos que se abastezcan de combustible, lubricantes, agua, aire u otros.

Las instalaciones sanitarias estarán disponibles al usuario durante el horario de operación de la gasolinera.

Artículo 225.- Las autoridades sanitarias verificarán periódicamente la funcionalidad y sanidad de las instalaciones de los establecimientos a que se refiere este capítulo, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Capítulo XVIII De los Centros Antirrábicos y Control de la Fauna Nociva

Artículo 226.- Se entiende por centro antirrábico el establecimiento operado por el ayuntamiento o asociaciones civiles, que tengan el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal, así como de coadyuvar con las autoridades de salud competentes en los casos en que seres humanos hubieren contraído dicha enfermedad.

Dichos establecimientos para su funcionamiento, se someterán a lo dispuesto en los Artículos 136 y 137 de esta Ley.

Artículo 227.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, llevarán a cabo un programa permanente contra la rabia. Los ayuntamientos, con la asesoría y el apoyo técnico de la Secretaría, crearán centros antirrábicos en sus respectivos municipios, dedicados prioritariamente a la vacunación preventiva de los animales domésticos.

Artículo 228.- Los propietarios de los animales a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados a vacunarlos y registrarlos ante la autoridad sanitaria, así como a mantenerlos dentro de sus domicilios y bajo su control.

En caso de agresión a personas, el propietario se responsabilizará de la vigilancia del animal, manteniéndolo aislado y permitiendo la verificación por parte de las autoridades sanitarias o por el agredido; evitando el sacrificio del animal y, en caso de que éste ocurriera, deberá enviar a la autoridad sanitaria más cercana la porción cefálica del animal para su estudio.

Si la agresión es por un animal salvaje o callejero con características clínicas de tener rabia y sin posibilidad de captura, se considerará potencialmente infectado, debiéndose proceder a la vacunación del agredido. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 229.- Los centros antirrábicos o los municipios deberán esterilizar por gas, vapor o ebullición los cadáveres de perros sacrificados antes de proceder a su deshecho o entierro sanitario.

Artículo 230.- Los centros antirrábicos que conformen los municipios, estarán autorizados para capturar cualquier animal canino que sea localizado en la vía pública, reteniéndolo por un lapso de 48 horas para que su propietario pase a reclamarlo. Si dentro de dicho lapso el propietario reclama el animal, este le será devuelto junto con propaganda sobre los diferentes sistemas para esterilizar a los animales y previa vacunación a costa del propietario si no la acredita.

Artículo 231.- Las farmacias, clínicas y consultorios veterinarios coadyuvarán en las campañas contra la rabia, en cuanto a proporcionar gratuitamente las vacunas que las autoridades de salud pongan a disposición del público, sin perjuicio de las que en ellos se expendan, así como en la difusión de las medidas preventivas.

Capítulo XIX **De los Establecimientos que Explotan el Uso de** **Video-Juegos, Billares, Juegos de Mesa y Similares.**

Artículo 232.- Las disposiciones del presente Capítulo, se aplicarán a los locales comerciales que se destinan para la renta de video-juegos, mesas de billar, juegos de mesa y similares dentro de los mismos.

En caso de locales comerciales que cuenten con aparatos de video-juegos, deberán observar además de las disposiciones que correspondan a su giro, las del presente Capítulo.

Artículo 233.- En los establecimientos a que se refiere este Capítulo, queda prohibido:

- I.- Prestar el servicio respectivos a menos de 200 metros de centro educativos, a niños menores de 12 años de edad, en salones de videos juegos excepto aquellos que asistan acompañado de personas adultas y a menores de 18 años en billares, o salones de juegos de mesa y similares. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Exender y consumir en el mismo establecimiento cualquier tipo de tabaco, bebidas alcohólicas y alimentos preparados, si estos establecimientos no han cumplido con las disposiciones sanitarias. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Permanecer abiertos fuera de los horarios establecidos; y
- IV.- No cumplir con las normas sanitarias que dicte la autoridad competente.

Artículo 234.- Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberán estar suficientemente iluminados, así como reunir las condiciones sanitarias que disponga la normatividad correspondiente pero, en todo caso, deberán contar con los servicios sanitarios adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 235.- Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, deberán estar suficientemente iluminado, así como reunir las condiciones sanitarias que disponga la normatividad correspondiente pero, en todo caso, deberán contar con los servicios sanitarios adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 236.- Para que los establecimientos a que se refiere este capítulo puedan iniciar sus operaciones, es necesario que previamente hayan sido verificados por la autoridad sanitaria respectiva, para tal efecto el propietario deberá dar el aviso a que se refiere el Artículo 137 de esta Ley.

Artículo 236 Bis.- Los establecimientos a que se refiere este capítulo se ubicará a una distancia de 200 metros de centro educativo si no se cumple este requisito no se autorizará su funcionamiento, así mismo aquellos que con anterioridad ya estén ubicados a menos de esa distancia deberán ser reubicados. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Título Décimo Tercero De las Autorizaciones, Licencias, Permisos y Certificados

Capítulo Único

Artículo 237.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con la salud humana en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, según sea el caso.

La vigencia de las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, estará sujeta a las verificaciones sanitarias que las mismas realicen en términos de la presente Ley.

La autoridad sanitaria competente llevará a cabo actividades de control y verificación sanitaria de los establecimientos que cuenten con dichas autorizaciones.

Artículo 238.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionamiento de los establecimientos y realización de las actividades a que se refiere el artículo 14 Apartado "B", de esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 200 Bis de la Ley de Salud y los establecimientos y actividades a que se refiere el artículo 19 se ajustará a lo dispuesto en el artículo 136 de este mismo ordenamiento. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 239.- Los refrendos de las licencias y autorizaciones se realizarán con la periodicidad que señalen los reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 240.- Cuando, por cualquier circunstancia, los establecimientos a que se refiere el Apartado "B" del Artículo 14 de esta Ley cambien de ubicación, requerirán para su funcionamiento de la verificación previa de la autoridad sanitaria competente. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 241.- Para fines sanitarios, las autoridades de salud extenderán los siguientes certificados:

I.- Prenupciales;

- II.- De defunción;
- III.- De muerte fetal; y
- IV.- Los demás que determine la Ley General de Salud y sus Reglamentos.

Asimismo, podrán expedir constancias de salud general y de gravidez.

Artículo 242.- El certificado medico prenupcial será requerido por las autoridades del registro civil a quienes pretendan contraer matrimonio, debiendo comprender análisis de enfermedades transmisibles por contacto sexual y otras vías, determinación de grupo sanguíneo y RH, así como la valoración física y mental.

Artículo 243.- La expedición de los certificados de defunción y de muerte fetal, sólo procederá cuando se haya comprobado el fallecimiento y sus causas, pudiendo efectuarse estudios de necropsia para determinar las mismas, precisándolas en el propio documento por los profesionales de la medicina o personas facultadas por la autoridad sanitaria y de acuerdo con la normatividad prevista.

Ante la negativa de la expedición de certificado de defunción y determinación de la causa de muerte, ésta corresponderá al médico legista a instancia de la autoridad judicial o administrativa competente.

Artículo 244.- Las constancias de salud general, incluirán reconocimiento y valoración por somatometría, visión, funcionalidad cardio-respiratoria y renal, músculo-esquelético, infecto-contagiosas, salud mental, con gabinete y laboratorio de apoyo que incluya lo correspondiente.

Artículo 245.- Las constancias de gravidez incluirán reconocimiento médico general y comprobación por laboratorio clínico y serán extendidos únicamente a solicitud de la interesada.

Artículo 246.- Las constancias a que se refiere este título, serán extendidas por profesional médico autorizado debidamente para el ejercicio y bajo modelo determinado por la autoridad de salud correspondiente.

Título Décimo Cuarto De la Verificación Sanitaria

Capítulo Único

Artículo 247.- Corresponde a las autoridades sanitarias del estado, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 248.- Las Dependencias, Entidades e Instituciones Públicas y Privadas coadyuvarán en la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 249.- La verificación sanitaria se efectuará mediante visitas a cargo del personal expresamente acreditado y comisionado por escrito por la autoridad sanitaria competente, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 250.- Las autoridades sanitarias del estado deberán encomendar a sus verificadores el desempeño de actividades de orientación, educación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad a que se refiere el Título Décimo Quinto de las Sanciones y Medidas de Seguridad Sanitaria, de esta Ley.

Artículo 251.- Las verificaciones se realizarán anual o eventualmente, cuando así lo ordene por escrito la autoridad sanitaria competente; asimismo, podrán ser ordinarias las que se efectúen en días y horas hábiles y extraordinarias las que se lleven a cabo en cualquier tiempo.

Para los efectos de esta Ley y tratándose de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, se consideran horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

Artículo 252.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones, tendrá libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y en general, a todo lugares a que hacen referencia los artículos 14 apartado B y 19 de esta Ley. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimiento o conductores de los transportes objetos de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 253.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provisto de órdenes escritas , con firma autógrafa expedida por las autoridades sanitaria competentes, en las que se deberá precisar el lugar o zona , que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 253 Bis.- En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguiente reglas. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Al iniciar la visita el verificado deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredita legalmente para desempeñar dicha función , así como la orden expresa a que se refiere el artículo 253 de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento esta circunstancia sé deberá anotar en el acta correspondiente. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Al inicio de la visita sé deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberá permanecer durante el desarrollo de la visita ente la negativa o ausencia del visitador, los designado la autoridad que practique la verificación. Esta circunstancias, el nombre , domicilio y firma de los testigos, sé hará constar en el acta, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- En la acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestra tomada o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten; y, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Al concluir la verificación sé dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentado su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, sé deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 253 Ter.- La recolección de muestras se efectuará con su sujeción a las siguientes reglas: **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

-
-
- I.- Se observarán las formalidades y requisitos y exigiendo para las visitas de verificación. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - II.- La toma de muestra podrá realizarse en cualquiera de las etapas del proceso, deberán tomarse del mismo lote , producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envases que puedan ser cerrados y sellados, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - III.- Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de las personas con quien se entienda la diligencia para su análisis particular, otra muestra quedará en el poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria y tendrá el carácter de muestra testigos, la última será enviada por la autoridad sanitaria al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - IV.- El resultado del análisis oficial se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestra, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - V.- En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado lo podría impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del análisis oficial. Trascurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, este quedará firme y la autoridad sanitaria procederá conforme a la fracción VII de este artículo, según corresponda, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - VI.- Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como, en su caso, la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedará firme, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - VII.- La impugnación presentada en los términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el interesado, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale, en el caso de insumo médicos el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitaria exigidos; y, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
 - VIII.- El resultado de los análisis de la muestra testigo , se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trata, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismo y, en caso de que el productor reúna los requisito y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado, o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitaria, la autoridad sanitaria procederá a dictar y ejecutar las medias de seguridad sanitarias que procedan o a confirmar las que se hubieren ejecutado, a imponer las sanciones que corresponda y a negar o revocar, en su caso, la autorización de que se trate. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

En este caso, el titular podrá inconformarse, solicitando sea realizado el análisis de la muestra testigo. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

El depositario de la muestra testigo será responsable solidario con el titular, si no conservar la muestra citada. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

El procedimiento de muestreo no impide que la Secretaría dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitaria que procedan, en cuyo caso se asentará en el acta de verificación las que se hubiere ejecutado y los productos que comprenda. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 253 Quattor.- En el caso de la toma de muestra de productos perecederos deberá conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición, su análisis deberá iniciarse dentro de la cuarentena y ocho horas siguientes a la hora en que se recogieron. El resultado del análisis se notificará en forma personal al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en la que se hizo la verificación. El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de la fracciones VI y VII del artículo anterior. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Transcurrido este plazo, sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, este quedará firme. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 253 Quinque.- En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorio autorizados o habilitados por la Secretaría para tal efecto podrá determinar, por medio de los análisis practicados, si tales producto reúnen o no especificaciones. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 254.- La oposición a las actividades a que se contrae el presente Capítulo y, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, será sancionada en los términos previstos por el Título Décimo Quinto de esta Ley.

Título Décimo Quinto
Medidas de Seguridad y Sanciones
(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Capítulo I
De las Medidas de Seguridad Sanitaria
(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 254 Bis.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria complemente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 254 Ter.- Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad las autoridades sanitarias en el ámbito de sus respectivas competencias. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

La participación de los Municipios en materia de salubridad general, estará determinada por los convenios que se celebren con la Secretaría de Salud y por los dispuesto en esta Ley en materia de salubridad local. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 254 Quattour.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes: **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- El aislamiento. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- La cuarentena. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- La observación personal. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- La vacunación personal. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- La vacunación de animales. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VI.- La destrucción o control de insectos u otras forma de fauna transmisora y nociva. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VII.- La suspensión de trabajos o servicios. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VIII.- La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IX.- La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligro de daños a la salud. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- X.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XI.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos, en general, de cualquier predio. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XII.- La prohibición de actos de uso; y, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XIII.- Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias componentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Son de inmediata ejecución las medida de seguridad señaladas en el presente artículo. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 254 Quinque.- Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugar y condiciones que eviten el peligro de contagio. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

El aislamiento se ordenara por escrito, previo dictamen médico y durante el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 254 Sex.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de transito de personas que hayan estado expuestas a una enfermedad transmisible, restringiéndose su asistencia a lugares determinados o confinándolos a un sitio específico. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y durará el tiempo estrictamente necesario para controlar o eliminar el riesgo de contagio. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 254 Septem.- La observación personal, consiste en la estricta suspensión sanitaria de los presunto portadores, sin libertad de tránsito con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 254 Octo.- Las autoridades de salud ordenará la inmediata suspensión de trabajos, actividades o servicios, así como la prohibición de actos de uso cuando de continuar su realización se ponga en peligro la salud de las personas. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 254 Novem.- La suspensión de trabajo, actividad o servicio será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar la suspensión. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

La suspensión será levantada a instancia del interesado por la autoridad sanitaria que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 254 Decem.- El aseguramiento de objetos, productos de sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que establezcan las disposiciones legales aplicables. La autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine previo dictamen su destino. Si el dictamen indicará que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables; la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de 30 días naturales para que trámite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizará el trámite indicado o no gestionará la recuperación, acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria se entenderá que la materia de aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Si del dictamen resultará que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria dentro del plazo establecido en el anterior párrafo y previa a la observancia de la garantía de audiencia podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de aquella someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, de ser posible, en cuyo caso y previo dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad señale. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Los productos perecederos que descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no lo hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato, levantándose un acta circunstanciada de la destrucción. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Los productos perecederos asegurados que no se reclamen por los interesados dentro de las 24 horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria competente la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia a instituciones de asistencia social públicas o privadas. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 254 Undecim.- La desocupación o desalojo de casas, edificios y establecimientos y en general de cualquier predio, se ordenará previa la observación de la garantía de audiencia y dictamen pericial, cuando a juicio de las autoridades sanitarias se considere que es indispensable para evitar un

daño grave a la salud o de poner en riesgo la vida de las personas. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo II De las Sanciones Administrativas (P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 255.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias del estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 256.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I.- Amonestación con apercibimiento,
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial; y
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 256 Bis.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta: **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- La gravedad de la infracción; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- La calidad de reincidente del infractor; y, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 257.- El quebrantamiento de sellos de clausura por el infractor o terceros, será sancionado conforme a las leyes penales. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo III De la Multa

Artículo 257 Bis.- Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, aísle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría Nacional o Estatal de Salud, multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 257 Ter.- El que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas, llámense plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias peligrosas o tóxicas a las que se

refiere el artículo 278 de la Ley General de Salud, con inminente riesgo a la salud de las personas, multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 257 Quattour.- Se sancionará con multa de cien a dos mil días de salario mínimo, a quien por cualquier medio contamine un cuerpo de agua, superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 257 Quinque.- A quien sin la autorización correspondiente, utilice fuentes de radiaciones que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, se les aplicará multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo, sin perjuicio de la penalización que le corresponda de conformidad con la legislación de la materia. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 257 Sex.- A quien por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio del estado sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 257 Septem.- Quien saque o pretenda sacar del territorio del Estado derivados de la sangre humana sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 257 Octo.- Quien saque o pretenda sacar del territorio del Estado órganos, tejidos o sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá multa por el equivalente de diez a ciento veinticinco días de salario mínimo. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar para las disciplinas de la salud, a la multa se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 257 Novem. Se impondrá multa por el equivalente de cuatro mil a diez mil días de salario mínimo: **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

- I. A quien ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
- II. A quien comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**
- III. A quien trasplante un órgano o tejido sin atender las preferencias y el orden establecido en las listas de espera a que se refiere el artículo 336 de la Ley General de Salud. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

El responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refiere las fracciones I y II del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se impondrá una multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas de la salud, se les aplicará, además, inhabilitación de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 257 Decem.- Al responsable o empleado de un establecimiento en el que ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior o no procure impedirlo por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrá una multa por el equivalente de cuatro mil a diez mil días de salario mínimo. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares en las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, inhabilitación de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más en caso de reincidencia. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Independientemente de las multas a las que se refiere el presente capítulo, se podrán hacer acreedores a las sanciones de tipo penal previstas en la Ley de la materia. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo II De la Multa

Artículo 258.- Multa es la sanción económica que consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor cubrirá a la entidad pública correspondiente. Su monto será fijado por la autoridad sanitaria, atendiendo a las condiciones personales del infractor y a la gravedad del hecho cometido.

Artículo 259.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución tomando en consideración los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y su calidad de reincidente.

Artículo 260.- Se sancionará con multa hasta por 50 veces el Salario Mínimo General Diario Vigente en el Estado, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 193, 194, 203, 220, y 228 de esta Ley.

Artículo 261.- Se sancionará con multa de 10 hasta 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien infrinja las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 172 de esta Ley. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 262.- Se impondrá multa de 50 hasta de 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, a quien incurra en la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 179 de esta Ley. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 263.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multas hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, tomando en consideración los factores a que alude el artículo 259 Bis de esta Ley; siempre y cuando se trate de actividades de las referidas en los artículos 14 Apartado "B" y 19 de esta Ley, de lo contrario se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Salud. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 264.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda aplicar. Para los efectos de este capítulo, habrá reincidencia cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro de un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 265.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la autoridad sanitaria dicte las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 265 Bis.- El incumplimiento del articulado del capítulo II del Título Décimo Primero de la presente Ley, dará lugar a la imposición de medidas administrativas bien sea a través de amonestaciones por escrito o bien mediante sanciones económicas, según sea el caso, en los términos que se detallan en el presente Capítulo. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 265 Ter.- Para la aplicación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de las personas físicas o morales a que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción realizada. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 265 Quattour.- Se considerara como infracción grave: **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- La venta de cigarros a menores de edad, personas con discapacidad mental o mujeres embarazadas; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- La inducción de cualquier persona para hacer fumar o forma el hábito o dependencia al tabaquismo a menores de edad, o personas con discapacidad mental; y, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Fumar en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 125 Novem de este capítulo con la presencia de lactantes, niñas, niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas con discapacidad. **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo 265 Quinque.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a quince veces el salario mínimo diario vigente en el Estado a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el Artículo 125 Novem. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 265 Sex.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a quince veces el salario mínimo vigente en el Estado, a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos o medios de transporte, en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 125 Sex, 125 Septem, 125 Novem y 125 Decem, del presente capítulo. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 265 Septem.- Si el infractor fuese obrero o jornalero, la multa no será mayor al importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

La calidad del obrero o jornalero podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleado o por alguna institución de seguridad social. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores tendrán un periodo de cinco días hábiles para demostrar su calidad de trabajador no asalariado. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 265 Octo.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multas equivalente hasta por 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 265 Novem.- En caso de reincidencia de duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley, en un plazo de seis meses. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 265 Decem.- A juicio de la autoridad, las sanciones a que se refiere este capítulo podrán conmutarse total o parcialmente, por la asistencia a clínicas de tabaquismo o similares que determine la autoridad competente. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 265 Undecim.- La recaudación de las sanciones económicas, se canalizará a la Secretaría de Salud del Estado, para aplicarse expresamente en programas de prevención del tabaquismo. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo IV De la Clausura (P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 266.- La clausura es el acto por el cual la autoridad competente cierra un establecimiento regulado por esta Ley, para evitar su funcionamiento, en virtud de que las actividades, productos o servicios pongan en peligro la salud de las personas y no contar con la licencia, permiso o, en su caso, no haber dado el aviso a que se refiere el Artículo 137 de esta Ley o no observe las condiciones sanitarias requeridas para la ejecución del giro correspondiente. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 267.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I.- Cuando los establecimientos a que se refiere el Apartado "B" del artículo 14 y 19 de esta Ley, carezcan de la correspondiente autorización sanitaria, o en su caso no den el aviso a que se refiere el Artículo 137 de esta Ley. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Cuando por la reiterada violación a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que de ella emanen, se ponga en peligro la salud de las personas; constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fabrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud; y, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;
- V.- Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento, violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- Por reincidencia en tercera ocasión. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 267 Bis.- En el caso de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo IV Arresto

Artículo 268.- El arresto es la restricción de la libertad de carácter administrativo, que no excederá de 36 horas.

Artículo 269.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I.- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria;
- II.- A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir los reglamentos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro para la salud de las personas; y
- III.- A quienes con motivo del funcionamiento de giros mercantiles de espectáculos públicos en donde se realice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, alteren el orden público.

Calificada la sanción de arresto, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que la ejecute.

Capítulo V De las Medidas de Seguridad Sanitaria (P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 270.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes en los términos del presente Capítulo II del Título Décimo Primero de la presente Ley será de carácter personal. (P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 271.- Cuando las personas a quienes se les deba efectuar la notificación, no se encontrasen, se les dejará un citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndoles que de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. (P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 272.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora señaladas, se llevará a efecto la diligencia con quien se encuentre en el local o establecimiento inspeccionado o a inspeccionarse. (P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 273.- Las notificaciones se harán en horas y días hábiles. (P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 274.- Derogado (P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 275.- Derogado (P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 276.- Derogado (P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 277.- Derogado (P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 278.- Derogado (P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Título Décimo Sexto
De los Procedimientos Administrativos

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 279.- Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades de las autoridades de salud, se ajustará a la legitimidad y legalidad conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 280.- La exacta observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley, quedarán subordinados a las disposiciones constitucionales y sus leyes reglamentarias.

Artículo 281.- Las autoridades sanitarias competentes, según el caso de que se trate, con base en el resultado de cada verificación sanitaria, dictarán las medidas necesarias para prevenir y asegurar las acciones sanitarias, respecto de las irregularidades que se hubieren encontrado.

Artículo 282.- Las autoridades de salud correspondientes y los ayuntamientos, aplicarán las medidas de seguridad necesarias y en su caso, podrán contar con el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de dichas acciones.

Título Décimo Sexto
(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Capítulo II
Del Procedimiento para Aplicar
las Medidas de Seguridad y Sanciones
(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 283.- Para efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente se sujetará a los siguientes criterios: **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Se tomará en cuenta las necesidades sociales, estatales y nacionales y en general, los derechos e intereses de la sociedad. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Se considerarán los procedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas; así como la experiencia acumulada a ese respecto. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Los demás que establezca el Superior Jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios; y, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley. Para el caso de que no exista, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 283 Bis.- La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establezcan en esta Ley se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Legalidad; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Imparcialidad; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Eficacia; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IV.- Economía; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- V.- Probidad; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VI.- Participación; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VII.- Publicidad; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VIII.- Coordinación; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- IX.- Eficiencia; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- X.- Jerarquía; y, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- XI.- Buena fe. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 283 Ter.- Las autoridades sanitarias con base a los resultados de la visita de verificación podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 283 Quattour.- Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que correspondan. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 284.- Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta de verificación, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de verificación. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 285.- El cómputo de los plazos que se señalen para el cumplimiento de disposiciones sanitarias se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

Artículo 286.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y presentadas las pruebas que ofreciere y fueran admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a emitir por escrito la resolución que proceda, la cual se notificará en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 287.- En caso de que el presunto infractor no compareciere dentro del plazo fijado por el artículo 288, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y a notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 288.- En los casos de suspensión de trabajos o de servicios o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones sanitarias. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 289.- Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo III
De la Revocación de las Autorizaciones
(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)

Artículo 290.- La autoridad sanitaria competente podrá revocar las autorizaciones, licencias y permisos que haya otorgado en los siguientes casos: **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- Cuando, por causas supervenientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- II.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado exceda los límites fijados en la autorización respectiva; **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- III.- Por incumplimiento grave de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables;
- IV.- Por reincidencia en la comisión de infracciones a la presente Ley u otros ordenamientos legales aplicables y por desobediencia a las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria;
- V.- Por falsedad en los datos, declaraciones o documentos proporcionados por el interesado, que hubiesen servido de base a la autoridad sanitaria para otorgar la autorización;
- VI.- Cuando así, lo solicite el interesado; y
- VII.- Por que se de un uso distinto a la autorización; y, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**
- VIII.- En los demás que determine la autoridad sanitaria. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 291.- Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que pueda causar o cause a la salud un servicio o actividad, la autoridad sanitaria lo hará del conocimiento a las Dependencias y Entidades públicas que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

Artículo 292.- En los casos a que se refiere el artículo 294 de esta Ley, con excepción de lo previsto en su fracción VII, la autoridad citara al interesado a una audiencia para que este ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, en la substanciación del procedimiento de revocación de autorizaciones, se observará lo siguiente: **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- I.- El citatorio se entregará personalmente al interesado o representante y se le hará saber la causa que motive el procedimiento, lugar, día y hora de la celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como, el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta solo la circunstancia del expediente;
- II.- La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles contados a partir del día de la notificación, se recepcionarán las pruebas y previo su desahogo confirme a su naturaleza se dictará la resolución que corresponda; y, **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

- III.- La audiencia se celebrará el día y hora señalados, con o sin la asistencia del interesado, en este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiere girado al interesado y con la constancia que acredite que le fue efectivamente entregado. **(P.O.E. No. 274, 26- Noviembre-2004)**

En la substanciación del procedimiento de autorizaciones, se observará lo dispuesto por los artículos 280 y 288 de esta Ley, en el caso de que las autoridades de salud fundamentalmente no puedan realizar la notificación personal a que se refiere la fracción I de este artículo, ésta deberá ser practicada a través del Periódico Oficial del Estado. **(P.O.E. No. 274, 26- Noviembre-2004)**

Artículo 293.- La resolución de revocación, surtirá efecto de clausura definitiva, prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

Capítulo V De los Recursos de Inconformidad

Artículo 294.- Contra actos o resoluciones de la autoridad sanitaria y de los ayuntamientos que con motivo de la aplicación de esta Ley, den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 295.- El plazo para interponer el recurso será de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

Artículo 296.- El recurso se interpondrá ante la autoridad sanitaria que hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo, en este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

Artículo 297.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva los hechos objeto del recurso; la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida; los agravios que directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado; la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el recurrente se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiere sido reconocida con anterioridad en la instancia o expediente que concluyo con la resolución impugnada;
- II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- III.- Original de la resolución impugnada, en su caso.

Capítulo IV De los Recursos de Inconformidad (P.O.E. No. 274, 26- Noviembre-04)

Artículo 298.- En la terminación del recurso solo se admitirán las pruebas que se ofrezcan en los términos del artículo 304 de esta Ley sin que en ningún caso sea admisible la confesional. **(P.O.E. No. 274, 26- Noviembre-2004)**

Artículo 299.- Al recibir el recurso, la autoridad competente verificará si éste es procedente. Si fue interpuesto en tiempo, deberá admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediendo al efecto un término de cinco días hábiles.

En el caso de que la autoridad considere que procede su desechamiento, emitirá opinión fundada en tal sentido.

Artículo 300.- En la substanciación del recurso, solo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyo con la resolución o acto impugnado, o las supervenientes y señalara un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas para su desahogo.

Las pruebas ofrecidas que procedan, se admitirán por el área competente que deba continuar el trámite del recurso y para su desahogo, en su caso se dispondrá de un termino de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 301.- En el caso de que el recurso fuera admitido, la unidad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan, emitirá una opinión técnica del asunto dentro de los 30 días hábiles contados a partir de auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, el área competente de la autoridad sanitaria que corresponda y que deba continuar el trámite del recurso. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de la Secretaría de Salud, su titular resolverá los recursos que se interpongan y al efecto podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo 302.- La resolución del recurso será notificada personalmente.

Artículo 303.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- III.- Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución combatida.

Artículo 304.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 305.- No procederá recurso alguno contra la resolución a que aluden los artículos 305 y 306 de esta Ley, si por aquella el interesado obtuvo beneficio alguno a su representación original. **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Capítulo VI De la Prescripción

Artículo 306.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años.

Los términos para efectos de prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumado, o desde que ceso si fuere continua.

Artículo 307.- Cuando el presunto infractor impugnare los actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 308.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción; la autoridad deberá declararla de oficio.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Salud del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de octubre de 1990, así como sus correspondientes reformas.

Artículo Tercero.- En tanto sean expedidas las disposiciones administrativas, normas técnicas y disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley, supletoriamente se aplicarán las que rigen actualmente, en lo conducente.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Salud del Estado cuenta con 180 días para la elaboración del manual operativo del Sistema Estatal de Información a que se refiere el Artículo 76 de la presente Ley.

Artículo Quinto.- Los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud a que se refiere el Artículo 63 de la presente Ley, contarán con un término de 12 meses para efectuar los tramites del registro a que se contrae el numeral 64 de este ordenamiento,

Artículo Sexto.- Los establecimientos a que se refiere el Título Décimo Segundo de la presente Ley deberán cubrir las especificaciones que contiene para el funcionamiento de los mismos en un término no mayor de 9 meses.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho. D. P. C. Alejandro García Ruiz.- D. S. C. Eddie Cruz Manzur.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Roberto Albores Guillen, Gobernador del Estado.- Arely Madrid Tovilla, Secretaría de Gobierno.- Francisco Humberto Córdova Cordero, Secretario de Salud.- Rúbricas.

T r a n s i t o r i o s **(P.O.E. No. 274, 26-Noviembre-2004)**

Artículo Primero.- Se derogan en el Estado todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Segundo.- Las presentes modificaciones legislativas, es decir reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- Por ser de urgencia presupuestal al Ejecutivo del Estado deberá publicar al respectivo reglamento al que se refiere el Título Noveno Bis de la presente, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de las presentes modificaciones, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Cuarto.- Se abroga la Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Chiapas, Reglamentaria de los Artículos 124 y 125 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, que había sido creada mediante el Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial No. 054, con fecha 15 de agosto de 2001.

Artículo Quinto.- En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el Artículo 125 Sex y 125 Novem fracciones I, II, IV, V, VI, VII, y VIII; deberán delimitarse las secciones reservadas para los fumadores y no fumadores, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de las presentes modificaciones legislativas, es decir reformas o adiciones, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Sexto.- Los propietarios poseedores o responsables de los vehículos a que se refieren los Artículos 125 Novem fracción III, y 125 Duodecem deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos las señalizaciones adecuadas, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la publicación de las presentes reformas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Séptimo.- El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique la presente, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- D. P. C. Juan Carlos Moreno Guillen.- D.S.C. Jorge Alberto Betancourt Esponda.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

T r a n s i t o r i o s **(P.O.E. No. 208, 31-Diciembre-2009)**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Director General del Instituto de Salud, deberá someter a consideración de la Junta de Gobierno de dicho organismo, y en su caso al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la publicación del presente Decreto, las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de éste, para su aprobación, expedición, promulgación y publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Cuarto.- Las Dependencias normativas, así como el Instituto de Salud y/o la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las acciones necesarias para el debido cumplimiento de presente decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

T r a n s i t o r i o s **(P. O. E. No. 358, 2ª. Sección, 07-Marzo-2012)**

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los dos días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 07 días del mes de marzo del año dos mil doce.- D. P. C. Arely Madrid Tovilla.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

T r a n s i t o r i o s **(P. O. E. No. 045, 2ª. Sección, 31-Julio-2013)**

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de julio del año dos mil trece.- D. P. C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.- D. S. C. Rhosbita López Aquino.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Nombre de la disposición legal: LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CHIAPAS				
PERIODICO OFICIAL		FECHA DE PUBLICACION	DECRETO O PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
NUMERO	SECCION			
043		12/Agosto/1998	343	Se expide nueva Ley. Se abroga la Ley de Salud del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de octubre de 1990, así como sus correspondientes reformas.
274		26/Noviembre/2004	223	Por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas. Se abroga la Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Chiapas, Reglamentaria de los Artículos 124 y 125 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, que había sido creada mediante el Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial No. 054, con fecha 15 de agosto de 2001.
208		31/Diciembre/2009	052	Se reforman los artículos 17, 81, la denominación del Capítulo V, del Título Décimo Primero, los artículos 130 y 133; y se adiciona el artículo 133 Bis.
358	Segunda	07/Marzo/2012	179	Se reforman el artículo 1, las fracciones XIII y XVII del artículo 3; la fracción VII del artículo 5; la fracción III del artículo 8; la fracción VII del artículo 9; la fracción I del artículo 19; el párrafo segundo del artículo 33; el artículo 43; el artículo 49; la fracción II del artículo 50; la fracción III del artículo 51; el artículo 53; la fracción III del artículo 54; el artículo 55; el párrafo segundo del artículo 60; el artículo 61; el párrafo segundo del artículo 117 undecim; el párrafo primero del artículo 117 Tridecim; el artículo 117 Septemdecim; el párrafo primero del artículo 117 Viginti Duo; la fracción I del artículo 117 Viginti Ter; la fracción III del artículo 117 Quadraginta Septem; las fracciones IV y V del artículo 119; el artículo 120; el artículo 122; el artículo 125 Undecim; el artículo 125 Triginta Duo; el artículo 213; el artículo 257 Quattour; el artículo 257 Sex; el artículo 257 Septem; el párrafo primero del artículo 257 Octo; el artículo 257 Novem; el artículo 261; el artículo 262; la fracción III del artículo 265 Quattour.
045	Segunda	31/Julio/2013	231	Se reforman la fracción XII del artículo 3; la fracción IX del artículo 24; la fracción II del artículo 84; la fracción I del artículo 85; la fracción III del artículo 86; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 88; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 87.